

## Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



### Daño por el riesgo creado por omisiones en la conducción de patrullas por policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

### Recomendación 7/2020

#### Expediente

CDHDF/II/122/CUAUH/16/D3220

#### Autoridades responsables

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

#### Víctima directa

Ulises Palacios Pérez (Víctima directa 1)

#### Víctimas indirectas

Luis Mario Palacios Reyes (Víctima indirecta 1)

Blanca Leticia Pérez Álvarez (Víctima indirecta 2)

+

## Índice de derechos humanos violados

**1. Derecho a la vida en relación con derecho a la integridad y seguridad personal.**

**1.1 Omisión de observar la ley o normatividad afectando la integridad personal.**

**1.2 Omisiones de la autoridad que causen sufrimiento a las víctimas.**

**1.3 Afectaciones al proyecto de vida y el libre desarrollo de la personalidad.**



## Glosario

Enseguida se definen diversos conceptos que serán referidos en el presente instrumento.

### **Actividad peligrosa<sup>1</sup>:**

Dentro la teoría del riesgo son las acciones u omisiones de agentes estatales que contemplan los riesgos y consecuencias que les son imputables a quienes corresponde jurídicamente la guarda de la actividad, quedando obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado, como ocurre con la conducción de vehículos oficiales por parte del personal de elementos de seguridad.

### **Impacto<sup>2</sup>:**

Se entiende por tal el efecto de una experiencia extrema sobre la visión del mundo entendida en términos de cambio. La noción de cambio implica tanto a los impactos negativos (en términos de daño, vulnerabilidad o producción de síntomas), como los positivos (mecanismos de resistencia o factores protectores, de resiliencia o factores de afrontamiento y aprendizaje de experiencias negativas y elementos de crecimiento postraumático o de reevaluación vital positiva a partir de experiencias adversas).

### **Impunidad<sup>3</sup>:**

Es definida en el artículo 1 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, como la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

De acuerdo con el primer principio, la impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

<sup>1</sup> Molina Betancur, Carlos Mario y Ramírez Gómez, Andrés Armando. *El concepto de actividad peligrosa en el Derecho Administrativo Colombiano*. En Opinión Jurídica, Universidad de Medellín, pp. 104-112.

<sup>2</sup> Pérez-Sales, et al. *La medida del impacto psicológico de experiencias extremas*. Cuestionario VIVO diseño, validación y manual de aplicación. Madrid, Inredentos Libros, 2013, pp. 13-14.

<sup>3</sup> Organización de las Naciones Unidas. *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. 2005. [E/CN.4/2005/102/Add.1]. pp. 6-7. Disponible en <https://documents-ddp-ny.un.org/doc/LNDCCC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

**Persona joven:**<sup>4</sup>

Categoría de juventud orientada hacia las personas que se encuentran en entre los 15 y 24 años de edad de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, siendo una etapa en la vida de las personas en que son cruciales las interacciones entre los recursos personales y grupales con las opciones socio históricas y características del entorno, que se traduce en formas diversas de construcción de las identidades, con sus respectivas referentes simbólicas, materiales y relacionales, en el que se intersectan los rangos de edad, el género, la pertenencia cultural o étnica, el contexto socioeconómico, así como las condiciones cambiantes y complejas que rodean la puesta en marcha de sus proyectos de vida y de sus aspiraciones.

**Reparación al proyecto de vida:**<sup>5</sup>

El daño al proyecto de vida, en materia de reparaciones, corresponde a los ámbitos personales de las víctimas (deseos, planes, proyectos, potencialidades a corto y largo plazo) que sufrieron suspensión, retardo, frustración o menoscabo. Cuando como consecuencia de los hechos resultaron impedidos para realizar vocaciones, aspiraciones y potencialidades, principalmente a la formación y desarrollo profesional, mismos que se encuentran íntimamente con la libertad de los individuos.

---

<sup>4</sup> Cfr. Organización de las Naciones Unidas. *Juventud 2030 trabajando con y para los jóvenes. Estrategia de las naciones Unidas para la juventud*, p. 4 y Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven (CPJ) *Política pública de la persona joven 2020-2024*. San José, Costa Rica 2018, p. 36.  
<sup>5</sup> Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998*, serie C No. 42, párs. 147-150.

### **Proemio y autoridades responsables.**

En la Ciudad de México, a los 18 días de noviembre de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); los artículos 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV, 22 fracciones IX y XVI, 24 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal<sup>6</sup>; 82, 119, 120, 136 al 142, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que constituye la Recomendación 7/2020 dirigida a la siguiente autoridad:

### **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Omar García Harfuch**

Con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 122 apartado B párrafo quinto de la CPEUM, 41 y 42 de la CPCM; 16 fracción XVI y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1, 2 y 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 5, 6, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

### **Confidencialidad de datos personales de las víctimas y de las personas peticionarias.**

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7 inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 80 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o 126 Fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación se informó a las víctimas que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.

<sup>6</sup> El 12 de julio de 2019, fue publicada la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que establece, en su artículo cuarto transitorio, que: "Los procedimientos que se encuentren sustentando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normalidad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General."

## I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos *ombudsperson* como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, así como en los artículos 46 y 48 de la CPCM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta ciudad.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCM; 2, 3 y 17 fracciones I, II y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal<sup>7</sup>, y 11, de su Reglamento Interno;<sup>8</sup> así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París<sup>9</sup>, este Organismo tiene competencia:
  - a. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la vida en relación al derecho a la seguridad e integridad personales.
  - b. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y servidores públicos de la Ciudad de México, adscritos a la entonces Secretaría de Seguridad Pública (SSP).
  - c. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
  - d. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos que se dieron a conocer en 2016, esta Comisión tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente Recomendación 7/2020. Adicionalmente, las consecuencias de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos materia de esta investigación continúan a la fecha.

### I.1 Etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación

3. El artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la CDHCM, establece que “[l]os procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto,

<sup>7</sup> El artículo 2 establece como objeto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el Organismo será “competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.”

<sup>8</sup> De acuerdo con el cual: “[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyeren presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal].”

<sup>9</sup> Organización de las Naciones Unidas, Principios relativos al estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos regionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas.

continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General".

4. Del enunciado legislativo que se acaba de transcribir se desprende claramente que para los efectos de determinar la ley procesal aplicable se deben seguir los parámetros constitucionales que establece el artículo 14 Constitucional, el cual establece, en lo pertinente que "[a] ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".
5. El Poder Judicial de la Federación, ha interpretado dicha disposición constitucional y ha establecido algunos criterios que sirven como guía interpretativa para determinar el sentido y alcance del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de esta Comisión.
6. De un lado, en la tesis jurisprudencial VI.2o. J/140 un Tribunal Colegiado estableció un criterio relevante, cuyos rubro y texto se transcriben:

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.** Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

7. De otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en idéntico sentido, la siguiente interpretación constitucional, bajo el rubro y texto que se transcriben a continuación:

**SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento,

los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan. Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos procesales acontecidos a partir de su entrada en vigor, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. En este tenor, al realizar una interpretación sistemática, conforme a la Constitución General de la República, pro persona y pro actione, se tiene que el artículo transitorio referido establece un criterio relativo a la ley procesal aplicable para la continuación y conclusión de los expedientes que se iniciaron en esta Comisión durante la vigencia de la Ley de 1993 y su Reglamento; dicho criterio tiene dos elementos: por un lado la aplicabilidad de la Ley vigente al momento de iniciarse la queja y de otro, la remisión al estándar constitucional de no retroactividad, mismo que, según el criterio de la SCJN implica que, por regla general, no existe la retroactividad de las normas procesales.
9. Siendo de esta manera, en la actualidad la CDHCM cuenta con la concurrencia de dos normatividades procesales y la más reciente de ellas (la Ley Orgánica de 2019) regula un nuevo modelo de protección en el que se establecen etapas procesales diversas y mecanismos renovados de justicia restaurativa, así como la posibilidad de darle diversas salidas a los expedientes de queja, tales como las Recomendaciones Generales y la remisión de los expedientes a las Comisiones de Víctimas; de ahí que resulte claro que la aplicabilidad de las reglas procesales de la Ley de 1993 deberá entenderse direccionada para las etapas procesales (criterio de la Suprema Corte) cuya tramitación ya se encontraba en curso, en el marco de la Ley anterior y que no se habían agotado en su totalidad, mientras que las etapas que se inicien en vigor de la nueva Ley deberán desahogarse y agotarse con la Ley de 2019.
10. Así, por ejemplo, en aquéllos expedientes de queja en los que la investigación ya se encontraba en curso en el marco de la Ley de 1993 dicha investigación debe ser concluida a partir de los elementos establecidos en dicha ley, pero, una vez concluida la investigación, si se considera que deben iniciarse las etapas procesales de integración, emisión, aceptación y seguimiento de una Recomendación, dichas nuevas etapas procesales deben realizarse bajo las lógicas de la nueva Ley, puesto que, siguiendo a nuestro máximo Tribunal

Constitucional, mutatis mutandis, las etapas que forman el procedimiento de queja en esta Comisión están regidas "por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan".

11. Bajo ese tenor, esta Comisión dará trámite a las etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación 7/2020, considerando que dichas etapas se inician en vigencia de la ley orgánica de 2019 y será éste el marco adjetivo aplicable.
12. Es así que, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrán por aceptadas. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.
13. En caso de que la acepten, los puntos recomendatorios deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la CDHCM, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

## II. Procedimiento de investigación

14. Esta investigación está conformada por un expediente de queja iniciado en 2016 en esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por encontrarse relacionado con violaciones al derecho a la vida, en relación al derecho a la seguridad personal e integridad personal, así como a la seguridad jurídica, en contra de una víctima directa y dos víctimas indirectas.
15. Para la documentación de este caso se contactó a las personas víctimas y se les entrevistó para recabar de manera directa su testimonio. Es de señalarse que las entrevistas no sólo tenían la pretensión de obtener información puntual sobre las violaciones a sus derechos humanos, sino allegarse de elementos de contexto, que permitieron identificar de manera integral las diversas violaciones a los derechos humanos. Aunado a que se realizó la consulta de constancias que obran en la carpeta de investigación correspondientes al hecho razón de la conducta denunciado por la víctima. Parte del objetivo de dichas consultas fue identificar a las personas víctimas en esta recomendación, verificar la actuación emprendida por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), así como identificar a las personas servidoras públicas que intervinieron.
16. La Dirección de Atención Psicosocial de esta Comisión también trabajó en la realización de informes de valoraciones de impactos psicosociales para la **víctima directa y dos víctimas indirectas**, mediante los cuales se fortaleció la evidencia de violaciones a derechos humanos documentadas en esta Recomendación, en particular, fue relevante identificar el impacto en el proyecto de vida, a partir del hecho violatorio y la falta de debida diligencia en la asunción de responsabilidad de la autoridad y su consecuente reparación del daño.
17. Lo anterior, aunado a solicitudes de información a las autoridades responsables, mismas que se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostraran que su actuar fue apegado y respetuoso de los derechos humanos de las personas víctimas.

## III. Evidencias

18. Durante el proceso de investigación, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el anexo que forman parte integrante de la misma.

## IV. Contexto

19. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados

como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron<sup>10</sup>, posibilitando en algunos casos la caracterización de ellos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población<sup>11</sup>.

20. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos recomendatorios. Acorde a la ley y reglamento de este organismo, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos<sup>12</sup>.
21. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido "a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración"<sup>13</sup>. Ahora bien, para la construcción del marco de referencia se investigan las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas, e institucionales.
22. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos, las características esenciales de las partes y los hechos objeto de prueba constituyen el punto de partida de la lógica de un caso y su posterior resolución. Si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una situación estructural, y adicionalmente, se identifican los efectos diferenciales de las violaciones cometidas en razón de las cualidades de las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto<sup>14</sup>. De esta manera, las autoridades deben aplicar estándares que combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección de derechos que favorezcan a la población vulnerada, así como ordenar reparaciones efectivas

<sup>10</sup> Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2013, serie C, No. 274, párr. 145; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de agosto de 2014, serie C, No. 283, párr. 73; y *Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, serie C, No. 269, párr. 49.

<sup>11</sup> Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, op. cit., párr. 49; *Caso López Lora y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 5 de octubre de 2015, serie C, No. 302, párr. 43; y *Caso Veldequez Paz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, serie C, No. 307, párr. 43.

<sup>12</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, artículo 43; así como los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y; el artículo 120 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 105 y 108 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

<sup>13</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia CSJ SP16258-2015, citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Programa de Equidad de Género en la SCJN, *El Principio de no discriminación en la ética judicial*, Boletín "Género y Justicia", No. 2, agosto de 2009, p. 135.

y transformadoras a favor de los derechos violentados, y consecuentemente la no repetición de conductas similares.

23. Respecto al caso abordado en la presente Recomendación, es preciso mencionar la posición de garante del respeto a los derechos humanos en la que se encuentran los elementos de los cuerpos de seguridad, y que se encuentra desarrollada en diversa normativa internacional<sup>15</sup>. Asimismo, la Organización Mundial de la Salud contempla que a nivel mundial, cada día fallecen aproximadamente 3 mil 500 personas en accidentes de tránsito, mientras que decenas de millones de personas sufren heridas o discapacidades cada año,<sup>16</sup> motivo por el cual en marzo de 2010 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas proclamó el periodo 2011-2020 como el "Decenio de Acción para la Seguridad Vial"<sup>17</sup>, estableciendo incluso el "Día Mundial en Conmemoración de las Víctimas de los Accidentes de Tráfico", el cual se realiza cada tercer domingo de noviembre por resolución de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptada el 26 de octubre de 2005. Es así que el contexto tiene un peso particular en el análisis del caso, ya que las características específicas del hecho violatorio, con especial atención respecto la perpetradora dado su deber de garante de los derechos humanos, y atendiendo a una problemática de trascendencia internacional, implican que dichos elementos deben ser tomados en cuenta al momento de determinar las líneas de investigación.
24. De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) durante el 2016 –año del hecho violatorio-, se registraron más de 360,051 accidentes de tránsito en México de los cuales en 67 mil 844 de los casos (18.9 por ciento) hubo heridos; en 288 mil 213 (80 por ciento) se registraron solo daños materiales, mientras que en 3 mil 994 casos falleció al menos una persona, resultando que, en cuanto al horario en que se reportaron los casos, entre las 18:00 y las 23:59 horas fallecieron un total de mil 504 personas lo que corresponde a 33% del total de las víctimas fatales. Mientras que, entre las 6:00 y 11:59 horas, mil 85, es decir 23.8 por ciento del total.<sup>18</sup> En consecuencia, se ha considerado a los accidentes de tránsito como un problema de salud pública.<sup>19</sup> Es así que, de acuerdo a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, tan solo en el primer trimestre de 2019, se reportaron 2 mil 223 incidentes con personas que fueron atropelladas, no obstante, dicho documento detalla el tipo de vehículos involucrados, en sus estadísticas no figuran los casos en los que están involucrados vehículos oficiales<sup>20</sup> incluso en el reporte correspondiente al segundo trimestre de 2020.<sup>21</sup>

<sup>15</sup> Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía. Manual ampliado de derechos humanos para la policía*. Nueva York-Ginebra, 2003.

<sup>16</sup> Consultado en: [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_traffic/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/)

<sup>17</sup> Consultado en: [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_safety\\_status/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/es/)

<sup>18</sup> INEGI Estadísticas de accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas, 2016

<sup>19</sup> Consultado en: [https://www.paho.org/spanish/04/pin/whd04\\_features.htm](https://www.paho.org/spanish/04/pin/whd04_features.htm)

<sup>20</sup> Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, *Reporte trimestral de hechos de tránsito enero-marzo 2019*, pp. 5 y 34. Consultado en: [https://www.semovi.odmx.gob.mx/storage/app/media/Reporte%20Trimestral\\_enero-marzo\\_2019.pdf](https://www.semovi.odmx.gob.mx/storage/app/media/Reporte%20Trimestral_enero-marzo_2019.pdf)

<sup>21</sup> Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, *Reporte trimestral de hechos de tránsito enero-marzo 2020*, pág. 15. Consultado en: [https://semovi.odmx.gob.mx/storage/app/media/ReporteTrimestral-HT\\_2020\\_02.pdf](https://semovi.odmx.gob.mx/storage/app/media/ReporteTrimestral-HT_2020_02.pdf)

25. De enero de 2016 al 31 de octubre de 2020 esta Comisión ha aperturado 16 expedientes (10 de queja y 6 de indagación preliminar) casos vinculados a hechos atribuidos al personal de la SSC por la presunta comisión de violaciones a derechos humanos derivadas de hechos vinculados a la conducción de vehículos por elementos de dicha Secretaría.
26. Tribunales de diversas regiones han conocido de hechos relacionados con casos de negligencia en la conducción vehicular por parte de personal de seguridad que han impactado en el atropellamiento de personas. En la Ciudad de México se han reportado diversos casos por los medios de comunicación<sup>22</sup>. Es así que, en el presente instrumento recomendatorio, se advierte la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones.
27. Adicionalmente, cobra especial relevancia que el 9 de septiembre de 2016, se hizo público el "Nuevo Modelo Social de la Policía"<sup>23</sup>, el cual estaba constituido por 5 ejes fundamentales: 1.- Inteligencia, Fortalecimiento Policial y Tendencia Cero; 2.- Respeto a los Derechos Humanos, Prevalencia de la Legalidad y Rendición de Cuentas; 3.- Capacitación y Profesionalización. 4.- Modernización; y 5.- Vinculación con la Sociedad; sin que ello haya impactado en el establecimiento de un instrumento específico relativo al respeto de normas viales.
28. Dentro de los retos por atender en la materia, la Ciudad de México tiene una deuda pendiente respecto al establecimiento de normas de actuación específica en materia vial para el personal de la SSC, así como la adecuación de su política pública relacionada a la reparación del daño.

<sup>22</sup> Consultado el 1º de septiembre de 2020 en: <https://www.milenio.com/policia/cdmx-acusan-policia-atropellar-manejaba-ebrio-asegurant#:~:text=Un%20polic%C3%A1da%20fue%20acusado%20de,sobre%20la%20Calzada%20Ignacio%20Zaragoza;>  
[https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/golpean-a-policas-de-la-ssc-tras-atropellar-a-cuatro-personas/;](https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/golpean-a-policas-de-la-ssc-tras-atropellar-a-cuatro-personas/)  
[https://www.eluniversal.com.mx/video/metropoli/patruilla-choca-contre-pedre-y-aplasta-mujer-en-la-gam/;](https://www.eluniversal.com.mx/video/metropoli/patruilla-choca-contre-pedre-y-aplasta-mujer-en-la-gam/) [https://lasillarota.com/metropoli/videos-patruilla-atropella-a-motociclista-en-la-benito-juarez-patruilla-accidente-video-motociclista/392426/;](https://lasillarota.com/metropoli/videos-patruilla-atropella-a-motociclista-en-la-benito-juarez-patruilla-accidente-video-motociclista/392426;) [https://www.publimetro.com.mx/mx/destacado-br/2020/05/21/patruilla-se-pesa-alto-atropella-dos-motociclistas-coyoacan.html/;](https://www.publimetro.com.mx/mx/destacado-br/2020/05/21/patruilla-se-pesa-alto-atropella-dos-motociclistas-coyoacan.html) [https://www.telediario.mx/en- alerta/ joven-es-atropellado-por-una-patruilla-de-la-ssc-en-alcaldia-coyoacan/;](https://www.telediario.mx/en- alerta/ joven-es-atropellado-por-una-patruilla-de-la-ssc-en-alcaldia-coyoacan/) [https://cronicapolicia.com/policia-atropella-a-policas-que-se-manifestaban-en-calzada-de-tlalpan/;](https://cronicapolicia.com/policia-atropella-a-policas-que-se-manifestaban-en-calzada-de-tlalpan/)  
[https://reporterosenmovimiento.com/2020/03/15/lo-atropello-con-el-espejo-de-su-patruilla-en-la-cdmx-y-pierde-la-vida/;](https://reporterosenmovimiento.com/2020/03/15/lo-atropello-con-el-espejo-de-su-patruilla-en-la-cdmx-y-pierde-la-vida/)  
[https://www.milenio.com/policia/comunidad/periferico-patruilla-cdmx-atropella-mujer-choca-parabus/;](https://www.milenio.com/policia/comunidad/periferico-patruilla-cdmx-atropella-mujer-choca-parabus/) [https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/patruilla-cdmx-atropella-mata-hoy-mujer-reforma/;](https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/patruilla-cdmx-atropella-mata-hoy-mujer-reforma/) <https://www.capitalmexico.com.mx/metropolitano/video-patruilla-de-la-policia-bancaria-atropella-a-madre-e-hija-en-tlalcozacoatlán/?wsource=cl>

<sup>23</sup> Consultado en: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/932-el-nuevo-modelo-social-de-la-policia-ha-permitido-disminucion-de-delitos-de-alto-impacto-en-la-cdmx-hae>;  
[http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/sifo\\_sspdf/LTAPRCCDMX/art\\_121/fraccion\\_XXXI/VINCULOS/INFORMEDEACTIVIDADES2017.pdf](http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/sifo_sspdf/LTAPRCCDMX/art_121/fraccion_XXXI/VINCULOS/INFORMEDEACTIVIDADES2017.pdf)

## V. Relatoría de hechos

### Caso 1

**Expediente: CDHDF/II/122/CUAUH/16/D3220**

**Víctima directa: Víctima 1 (Ulises Palacios Pérez)**

**Víctimas indirectas: Víctima indirecta 1 (Luis Mario Palacios Reyes)**

**Víctima indirecta 2 (Blanca Leticia Pérez Álvarez)**

29. La **Víctima 1** es ingeniero mecánico, al momento de los hechos tenía 24 años, practicaba atletismo en la modalidad de salto triple y salto de altura, había participado en diversas competencias nacionales, tenía un trabajo y aspiraba a estudiar un posgrado para seguir desempeñándose como atleta de alto rendimiento y poder llegar a competir a nivel internacional en los Juegos Olímpicos de 2020, en la disciplina de salto triple; asimismo, planeaba aplicar diversas solicitudes en el Medio Oriente o en Alaska, con la finalidad de obtener ahí un empleo como ingeniero mecánico, percibir un salario mejor, así como crecer personal, laboral y culturalmente.
30. El 12 de mayo de 2016, aproximadamente a las 18:15 horas, **Víctima 1** circulaba en una motocicleta propiedad de su padre **Víctima indirecta 1**, cuando fue arrollado por una camioneta de la SSP, con placas DF-208-M2, conducida por Mauricio Mejía Lucio, quien ostentaba el grado jerárquico de policía, adscrito a la Unidad de Protección Metropolitana del Transporte (UPM), quien circulaba en el carril de contraflujo y no respetó la señal del semáforo color rojo, que indicaba alto. El policía responsable intentó escapar del lugar de los hechos a bordo del vehículo, con los demás policías que viajaban con él; sin embargo, las personas que se encontraban alrededor —transeúntes, motociclistas, personas que salían de la estación de Metrobús contigua, y las que estaban dentro de los automóviles cercanos—, evitaron que se dieran a la fuga.
31. De acuerdo con lo señalado por los elementos de la Policía Samuel González Colín, Fernando Pérez Ortiz, Raúl Sandoval Villanueva y Edgar Leandro Cuevas Zuigade, en sus respectivos partes informativos; se dirigían a cubrir un servicio denominado "Mega Operativo" (Rastrillo) dentro de la patrulla DF-208-M2, cuando sintieron un golpe fuerte en la parte frontal de la camioneta y observaron una persona en motocicleta lesionada. Posteriormente, reportaron la presencia de una aglomeración de personas con una actitud hostil hacia ellos y especialmente hacia el conductor. Asimismo, el conductor del autopatrulla informó ante la agente del Ministerio Público no haberse percatado a tiempo del cambio de semáforo a rojo, lo que, de acuerdo a lo señalado por el Segundo Oficial Alejandro Rosas Jaimes en su parte informativo, ocasionó que la unidad de policía realizara un cruce forzado, impactando así con la motocicleta en el frente del lado del conductor, y debido a la velocidad con la que se circulaba, el impacto resultó bastaste fuerte.
32. Minutos después, otras unidades de la SSP acudieron al llamado por radio para atender una "colisión vehicular", entre ellas la del policía segundo Elías Samuel



- Limón Martínez adscrito al sector UPC Tlatelolco, y resguardaron el área. **Víctima 1** consciente de la realidad, fue trasladado a bordo de una ambulancia del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM) a un hospital privado con fractura expuesta de la pantorrilla derecha. En el hospital, para que los médicos pudieran salvar su vida tuvieron que, de emergencia, amputar su pierna debajo de la rodilla, la cual presentaba una lesión con considerable desprendimiento de tejido.
33. El 12 de mayo de 2016, a las 20:27 horas, el policía segundo Elías Samuel Limón Martínez, puso a disposición de la Agencia del Ministerio Público de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (PGJ), al policía Mauricio Mejía Lucio, conductor de la patrulla de la SSP, ante el licenciado Adrián B. Pérez Becerril, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación 3 con detenido, de la Coordinación Territorial CUH-2, de la PGJ, de modo que, se dio inició a la carpeta de investigación número CI-FCH/CUH-2/UI-3 C/D/01400/05-2006 en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-2 por los delitos de lesiones culposas por querrela y daño a la propiedad culposo.
  34. Ese mismo día, a las 21:59 horas, el imputado Mauricio Mejía Lucio, acompañado por su abogado defensor particular, asignado por la aseguradora contratada por la SSP, se reservó su derecho a declarar. Asimismo, Félix Tinajero López, policía Supervisor de Servicio de la SSP, solicitó que Mauricio Mejía Lucio se mantuviera bajo custodia de la SSP en las instalaciones de la Dirección General de la Policía Metropolitana, hasta que se resolviera lo relativo a la carpeta de investigación, solicitud concedida por el agente del Ministerio Público Adrián B. Pérez Becerril, adscrito a la Coordinación Territorial CUH-2.
  35. Por su parte, el mismo Félix Tinajero López, policía Supervisor de Servicio de la SSP presentó la querrela por los hechos posiblemente constitutivos del delito de daño a la propiedad culposo en contra de **Víctima indirecta 1** en agravio de la ahora SSC.
  36. El 13 de mayo de 2016, a las 02:17 horas el hermano de **Víctima 1** acudió ante el agente del Ministerio Público de la PGJ, Adrián B. Pérez Becerril, para presentar querrela contra el conductor de la patrulla, policía Mauricio Mejía Lucio, manifestando que su hermano **Víctima 1** se encontraba en recuperación de la operación de amputación a la que había sido sometido por lo que, en ese momento, no estaba en condiciones de rendir su declaración. El mismo día a las 07:00 horas, el perito en la especialidad de tránsito terrestre de la PGJ, Rafael Jiménez Hernández, emitió un primer informe pericial en el que describió y avaluó el daño a la motocicleta propiedad de **Víctima indirecta 1** padre de **Víctima 1**, sin embargo en ese momento se reservó a establecer mayores consideraciones o conclusiones por falta de información. Por su parte, el perito criminalista de la Coordinación de Servicios Periciales de la PGJ, licenciado Sergio Giovanni Brito Millán, en su informe pericial concluyó que las lesiones observadas sobre el miembro inferior derecho (pierna y pie) amputado de

**Víctima 1**, eran coincidentes a las producidas por traumatismo, machacamiento y fractura de tejido óseo. Situación que fue nuevamente señalada por el doctor Sergio Silva Quintana en su certificado médico legal.

37. El 14 de mayo de 2016, a las 13:00 horas, la agente del Ministerio Público, licenciada Beatriz Martínez Rosas Landa, adscrita a la Coordinación Territorial CUH-2 de la PGJ, se trasladó al Hospital privado donde estaba siendo atendida la **Víctima 1** y recabó su entrevista en formato por separado, en la que refirió que alrededor de las 18:30 a 18:45 horas del 12 de mayo de 2016, conducía la motocicleta propiedad de su padre **Víctima indirecta 1** cuando, al llegar a la esquina de Manuel González, se detuvo ya que vio que tenía la luz roja y una vez que tiene la luz verde reinició su marcha a una velocidad de 20 kilómetros por hora, perdiendo el conocimiento a partir de ese momento, recobrando el mismo al momento de que se le informa que su pierna debía ser amputada. Siendo en ese mismo acto que formuló la querrela correspondiente en contra del policía conductor por el delito de lesiones cometidas en su agravio, así como daño a la propiedad en agravio de **Víctima indirecta 1**.
38. El 17 de mayo de 2016 a las 18:08 horas, el señor **Víctima indirecta 1** acudió a la Coordinación Territorial CU-2 de la PGJ, en donde, después de acreditar la propiedad del vehículo con factura, le entregaron en depósito la motocicleta en la cual viajaba **Víctima 1** y presentó formal querrela por el delito de daño a la propiedad cometida en su agravio.
39. El 31 de mayo de 2016, se le entregó el miembro pélvico inferior amputado a **Víctima indirecta 1** para su inhumación sin que esta Comisión tenga conocimiento sobre el procedimiento de pago de la misma por parte de la aseguradora, o en su caso de la autoridad, y que, según factura, tuvo un costo de \$6,380.00 pesos.
40. El 6 de diciembre de 2016, **Víctima indirecta 1**, refirió ante esta Comisión, que se había encontrado con el abogado de la aseguradora en la Coordinación Territorial, mismo que le mencionó que el pago de la prótesis aún no había sido autorizado, a pesar de haber pasado más de medio año del incidente. Consideró que esto era debido a que aún no se contaba con un dictamen pericial de tránsito que acreditara que el policía que conducía la patrulla, fuera el que tuvo la culpa del accidente.
41. El 29 de diciembre de 2017, Jorge A. Castellanos Rosales, Subdirector de Riesgos y Aseguramiento de la SSP, informó a esta Comisión sobre la forma en la que se tenía contemplado cubrir el tratamiento de rehabilitación y reparar el daño causado a **Víctima 1**, en la cual señaló, que dentro del informe pericial en tránsito terrestre del perito Rafael Jiménez Hernández, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía Desconcentrada Cuauhtémoc de la PGJ, no se había podido verificar el funcionamiento de los semáforos al momento de la colisión por lo que refirió de manera expresa que: "La Autoridad Ministerial Competente no contó con los elementos suficientes

para señalar al responsable de dicho evento", sin que se mencionara a qué autoridad ministerial se refería y en qué documento constaba tal determinación. No obstante, señalan que la Compañía Aseguradora emitió un pase médico en favor del C. **Victima 1**, para su atención médica."

42. El 15 de enero de 2018, el mismo perito en tránsito terrestre Rafael Jiménez Hernández, con base en el video del lugar de los hechos, determinó que la camioneta de la SSP conducida por el policía Mauricio Mejía Lucio, no obedeció la señal luminosa color rojo que emitía el semáforo, de "ALTO" al tránsito correspondiente a su respectiva dirección de circulación, y como consecuencia la motocicleta fue volcada, resultando los daños y la lesión de **Victima 1**.
43. El 14 de febrero de 2018, **Victima 1** informó a esta Comisión que el personal ministerial le indicó que para judicializar la carpeta de investigación, era necesario que le practicaran un peritaje psicológico en el Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento (ADEVI), mismo que fue realizado el 26 de febrero de 2018 y en el cual se concluyó que **Victima 1** sí presentaba afectación emocional como consecuencia del delito que se investigaba ya que a partir del evento presentaba modificación de actividades significativas, trastornos de sueño y ansiedad, así como que requería seis meses de tratamiento psicológico, una vez por semana.
44. El 2 de julio de 2016, se substanció el expediente Administrativo de Investigación [DGA/III/2506/2016-07] en la SSP, mismo que hasta el 16 de junio de 2018, el segundo superintendente, maestro Agustín González Guerrero, Director General de Asuntos Internos, informó que seguía en etapa de revisión por parte del Consejo de Honor y Justicia. Tres años y cinco meses después de sustanciarse el expediente, el Consejo de Honor y Justicia de la SSC resolvió el 20 de diciembre de 2019, que las conductas irregulares atribuidas al policía Mauricio Mejía Lucio quedaron plenamente acreditadas y que como sanción será destituido del cargo que venía desempeñando dentro de la SSC.
45. El 11 de diciembre de 2019, José Guadalupe Aviña Estrada, Juez Sexto de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México emitió sentencia declarando penalmente responsable del delito de lesiones culposas al policía de la ahora SSC, Mauricio Mejía Lucio, al haber hecho caso omiso al señalamiento de tránsito en alto y por ende, sí estuvo en posibilidades de prever y evitar los resultados acaecidos y que el deber de cuidado le era exigible en virtud de su calidad de conductor. Asimismo, resolvió que se sustituyera la pena de prisión por una multa y la suspensión de su licencia de conducir, decisión que fue apelada por la persona sentenciada.
46. Respecto a la reparación de los daños, el juez tomó en cuenta los peritajes y presupuestos presentados por **Victima 1**, sin embargo, sobre la indemnización por reparación conforme a la Ley Federal del Trabajo, la estimación de valor presente-valor futuro de la esperanza de vida y gastos de actualización y la

atención del daño psicológico, ordenó fueran liquidados en ejecución de sentencia por vía incidental. Sobre el delito de daño a la propiedad culposo contra **Víctima indirecta 1** el Juez ordenó que se restableciera la motocicleta al estado en que se encontraba previo al accidente, considerando que los montos de los peritajes requerían de actualización.

#### Afectaciones psicoemocionales y al proyecto de vida.

47. Los hechos anteriormente narrados ocasionaron que la **Víctima 1**, presentara un daño psicológico en su persona asociado a estrés postraumático, ansiedad y depresión, como consecuencia de haber estado expuesto a una experiencia traumática, además de que existe una postergación y modificación importante en sus proyectos de vida, considerando su vocación, aptitudes, potencialidades y aspiraciones como atleta, estudiante, miembro de una familia y como persona inmersa en círculos sociales y afectivos, reduciendo de manera objetiva su realización personal. Situación que fue identificada por personal adscrito a esta Comisión y por ADEVI en sus respectivas valoraciones. Cabe mencionar que la Dirección de Atención Psicosocial elaboró una valoración de impacto psicosocial a **Víctima 1**, a pocos meses de ocurridos los hechos, el 9 de noviembre de 2016.
48. Las omisiones de la SSC antes narradas, provocaron en la **Víctima 1**, diversas afectaciones y secuelas, como miedo, desesperación, ansiedad, enojo, frustración, incertidumbre y desconfianza.
49. En cuanto al proyecto de vida, el impacto ha sido considerable, por ejemplo, la **Víctima 1**, modificó su realización personal como ingeniero mecánico, como estudiante de posgrado, trabajador en el extranjero para fortalecer sus conocimientos en ingeniería mecánica y de formar una familia, lo cual cambió radicalmente para ahora enfocarse en ahorrar dinero para cualquier eventualidad con sus prótesis y asistir a las diligencias jurídicas en búsqueda de justicia y reparación. También dejó la idea de ser un atleta olímpico para aspirar a convertirse en un atleta paralímpico y así, ser patrocinado en todo lo relacionado a sus prótesis.
50. Así, la **Víctima 1**, ha cambiado todo aquello que le daba identidad y una razón de ser, por una existencia en donde lo fundamental es encontrar justicia y reparación del daño de manera permanente, encontrar a un patrocinador en el atletismo (que lo apoye con todo lo relacionado a sus prótesis), ahorrar lo más que pueda para poder solventar un cambio de socket o calceta especial (deportiva o transtibial) cuando lo requiera. Esta dinámica que vive actualmente es un generador constante de preocupación, angustia e inclusive, de miedo.
51. El 30 de septiembre de 2020, la Dirección de Atención Psicosocial de esta Comisión elaboró y emitió una actualización a la valoración de impactos psicosociales de la **Víctima 1**, a modo de actualización y con la intención de visibilizar los impactos psicosociales a lo largo de los cuatro años en espera de

reparación. En dicho documento, se establece lo relativo al impacto al proyecto de vida de la **Victima 1**, en las esferas familiar, académica, y laboral. De la que sustancialmente se desprende los siguientes aspectos vinculados a los impactos psicosociales:

- a. Las derivadas de la discapacidad motriz adquirida, como es una impresión de que las personas se compadecen de él y por lo cual experimenta enojo. Y la afrontación de estigmas culturales a su alrededor, la discriminación y los obstáculos que la misma sociedad impone en su vida cotidiana, lo que incluso le ha llevado a experimentar frustración y deseos de estar aislado socialmente al enfrentarse a la nueva realidad como persona con discapacidad, al que se añade el saber que ahora le ayudan cuando solía ser él quien ayudaba, lo que le hace sentir mal y por tanto sin ganas de convivir. Aspecto que se traslada en aspectos como utilizar el transporte público o en actividades que antes disfrutaba y que en este último caso le ha generado fricciones con su círculo inmediato.
- b. Del proceso de adaptación en el deporte, y las consecuentes implicaciones que podría impactar en su integridad, o el daño que podría tener su prótesis, y el impacto en el tiempo, dinero y esfuerzo, y la frustración que le genera el requerir de cantidades importantes de dinero para acceder a su prótesis.
- c. Impacto psicoemocional, a fin de allegarse de apoyo profesional en salud mental. Incluso en cada actuación con la autoridad experimentaba demasiada tensión y enojo cuando sentía le responsabilizaban por el accidente.
- d. En lo laboral, la modificación de su trabajo a realizar actividades administrativas, quedándose a un lado su ilusión de trabajar en "sitio", o sea, dentro de las construcciones. Viendo incluso que se truncó su desarrollo profesional al recordar que al concluir sus estudios fue contratado como ingeniero mecánico en la modalidad de becario y después como empleado outsourcing, y al cabo de unos meses, debido a su dedicación, compromiso y esmero fue contratado de manera formal.
- e. Sobre las implicaciones en su cotidianidad a partir de la necesidad de dar seguimiento a las adecuaciones requeridas en su prótesis.
- f. Del seguimiento a la búsqueda de justicia al iniciarse el juicio penal, que le implicó solicitar permisos laborales adicionales, a fin de atender diversos aspectos como las audiencias de carácter judicial. Incluso, realizó solicitudes de información a las autoridades para ingresarlas a la carpeta de investigación, y dicha inversión de tiempo impactó que se dedicó a trabajar en otras actividades que le permitieran tener un ingreso y entrenar de tiempo completo en su disciplina deportiva, dejando todo lo relacionado a su trabajo y estudios como ingeniero mecánico.
- g. De los impactos económicos que es una constante razón de preocupación y angustia; juntar dinero para los accesorios de su prótesis se ha convertido en su ocupación más desgastante y que le impide acceder a una vida digna. Especialmente a partir de que la aseguradora de la SSC dejó de buscarle.
- i. La percepción respecto de sí mismo y su dignidad que está actualmente en proceso de construcción, ya que ha dejado de hacer muchas cosas con las que se identificaba y que le daban una razón de ser.

- j. La permanencia en su desconfianza con el trato con personas servidoras dentro del Secretaría de Seguridad, y la necesidad de que se determine de forma diligente su caso considerando que fue la autoridad la que le provocó una discapacidad.
- k. Con relación al proyecto de formar una familia.

Es así, que **Víctima 1**, ha dejado de desempeñarse como Ingeniero Mecánico, y de proyectar estudios de posgrado en Ingeniería; y se ha alejado de la idea de formar una familia, así como de tener un negocio como ingeniero mecánico. La realidad actual de **Víctima 1**, se caracteriza por la pérdida de la identidad como ingeniero, como estudiante y como persona independiente.

- 52. El 5 de noviembre de 2020 la Dirección de Atención Psicosocial de esta Comisión emitió una revaloración de impactos psicosociales de la **Víctima indirecta 1** y **Víctima indirecta 2**. Con relación a la **Víctima indirecta 1**, se presentaron cambios en su estado psicoemocional después de los hechos, ya que, desde su perspectiva, los hechos representaron un evento traumático, principalmente el reconocimiento del miembro amputado de su hijo. Actualmente refiere experimentar preocupación por el futuro de **Víctima 1**, lo cual deriva en impotencia y frustración. Mientras que la **Víctima indirecta 2**, ha presentado cambios en su estado psicoemocional por la experimentación de angustia, impotencia, confusión, estrés y tensión constante, miedo e intranquilidad; percepción de engaño, aunado al desgaste físico y emocional, afectaciones en hábitos de sueño, y durante los primeros meses describe cansancio extremo y reacciones psicósomáticas. Asimismo, le preocupa el futuro de **Víctima 1**, principalmente por el contexto laboral y deportivo, lo cual deriva en impotencia y frustración.
- 53. En cuanto al proyecto de vida de las **Víctimas indirectas 1 y 2**, los proyectos personales, de pareja y familiares se han interrumpido debido a que la búsqueda de acceso a la justicia se ha convertido en su prioridad. En el caso de la **Víctima indirecta 1** dejó asesorías, clases y cursos; en el caso de la **Víctima indirecta 2** no ha logrado consolidar la instalación de un consultorio dental; resultando que, en sus esferas laboral, económica y profesional, sufrieron cambios negativos en las actividades laborales y profesionales que derivaron en gastos, disminución y pérdida de ingresos económicos y patrimonio. Y entre otros impactos se advierten los siguientes:

**En la esfera familiar:** la dinámica familiar se modificó inesperadamente al presentarse cambios y sobrecarga de roles, destacándose las tareas de cuidados permanentes de la **Víctima indirecta 2** a **Víctima 1**; así como la **Víctima indirecta 2** quien se encargó de los procesos jurídicos.

**En el sistema de creencias:** [...] la **Víctima indirecta 1** y **Víctima indirecta 2** presentan desconfianza hacia las autoridades y se percibieron en estados de indefensión ante los obstáculos que fueron presentando.

**Derivados de la búsqueda de acceso a la justicia y exposición a contextos de impunidad:** continúan enfrentándose a procesos de revictimización, entre los que se encuentran trato inadecuado, tiempo

excesivo e irregularidades en los procedimientos, lo cual ha generado principalmente en la **Victima indirecta 2** preocupación, incertidumbre, enojo e indefensión.



## VI. Marco jurídico aplicable

54. El primer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que *“los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”*<sup>24</sup>.
55. El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas<sup>25</sup>. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales<sup>26</sup>. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite *“optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”*<sup>27</sup>. Por otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
56. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de

<sup>24</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

<sup>25</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

<sup>26</sup> Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, *El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

<sup>27</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, octubre de 2014.

derechos humanos, tiene la obligación legal<sup>28</sup>, constitucional<sup>29</sup> y convencional<sup>30</sup> de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*<sup>31</sup>. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

## VI.1 Derecho a la vida en relación con el derecho a la integridad y seguridad personales

57. El derecho a la vida es un derecho inherente a todas las personas que significa en términos generales, que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente<sup>32</sup> y que el Estado está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger la vida de las personas dentro de su jurisdicción<sup>33</sup> debiendo prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción u omisión, a la supresión de este derecho.<sup>34</sup>
58. En el sistema jurídico nacional, este derecho se encuentra regulado de forma implícita en la CPEUM, artículos 1º, 14 y 22, disposiciones que en su conjunto manifiestan que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos.<sup>35</sup>

<sup>28</sup> El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión "es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos".

<sup>29</sup> El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

<sup>30</sup> OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

<sup>31</sup> "[L]a protección de los derechos humanos constituye un límite intanquible a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un "control de convencionalidad". Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C No. 262, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, serie C, No. 285, párr. 213.

<sup>32</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4º. Principios y Buenas prácticas sobre la Protección sobre las personas privadas de la libertad en la Américas, Principio 1.

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre del 2003, párr. 153.

<sup>34</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, CIDH/OEA, 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

<sup>35</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derecho a la vida. Su protección constitucional, Pleno, Novena Época, P.J. 13/2002, Tomo XV, febrero de 2002.

59. En el Sistema Internacional de Derechos Humanos, el derecho a la vida se establece en diversas fuentes normativas enlistadas a continuación:

**Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 6. (1). El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida [...].

**Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 4. (1) Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (2) En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. (3) No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. (4) En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. (5) No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. (6) Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

60. De tal manera, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.
61. Por ello, deben adoptar medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza o violación a este derecho inalienable. Debe establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar,



sancionar y reparar por la privación de la vida, ya sea por parte de agentes estatales o particulares<sup>36</sup>; y salvaguardar el derecho y que no se impida el acceso a las condiciones adecuadas que garanticen una existencia digna<sup>37</sup>.

62. De esa forma, en las obligaciones asumidas por los Estados parte en relación con la protección del derecho a la vida, en específico dentro la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: (1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y (2) cuando sus fuerzas de seguridad por acción o por omisión no utilizan los parámetros internacionalmente reconocidos de la actuación policial.<sup>38</sup>
63. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) y conforme al artículo 27.2 forman parte del núcleo inderogable de derechos que no pueden ser suspendidos, es así que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para evitar la vulneración del derecho a la vida. La observancia del artículo 4, en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida<sup>39</sup> conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.<sup>40</sup>
64. Por su parte, el derecho a la integridad personal es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica una obligación *ius cogens*<sup>41</sup> del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros

<sup>36</sup> Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Vilagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C No. 63, párr. 144.

<sup>37</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 120; y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 81.

<sup>38</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos es obligación de los Estados prevenir razonablemente, investigar y sancionar las actuaciones que puedan entrañar violación del derecho a la vida, incluyendo aquellas cometidas por agentes estatales o particulares", OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, diciembre 2009, p. 45.

<sup>39</sup> Cf. Corte IDH., Caso de los "Niños de la Calle" (Vilagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 144; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 237; y Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 155, párr. 75.

<sup>40</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 120; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 237; y Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 155, párr. 75.

<sup>41</sup> Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter: Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 141.

cometan dichos actos<sup>42</sup>; y se encuentra reconocido en diversos instrumentos normativos de naturaleza internacional<sup>43</sup>, nacional<sup>44</sup> y local<sup>45</sup>.

65. Este derecho no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral –obligación negativa- sino también se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal –obligación positiva–<sup>46</sup> conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción a través de la adopción de conductas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.<sup>47</sup>
66. Resulta pertinente señalar, que si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, este derecho distingue entre conductas violatorias que no cumplen con los requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que constituyen una violación a derechos humanos si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática.<sup>48</sup> Por lo que, las vulneraciones a este derecho incluyen actos que afecten tanto la integridad física como la psicológica<sup>49</sup> de la persona, con "diversas connotaciones de grado [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta".<sup>50</sup>
67. En este sentido, siguiendo la línea definida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la vigencia del derecho a la integridad personal, en el marco de las obligaciones positivas y negativas asumidas por los Estados parte para garantizar y proteger los derechos humanos directamente relacionados con la seguridad ciudadana, pueden analizarse desde dos puntos de vista. El primero de ellos tiene que ver con los efectos de los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares. El segundo enfoque, lleva a considerar las acciones de los agentes del Estado.<sup>51</sup> Siendo este segundo punto de vista el estrechamente vinculado con el presente instrumento recomendatorio.

<sup>42</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5. Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, serie C No. 154, párr. 76.

<sup>43</sup> Artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen, de manera similar, que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral" y que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

<sup>44</sup> CPEUM, arts. 16, 19, 20 y 22.

<sup>45</sup> CPCM, art. 6 apartado B.

<sup>46</sup> Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, serie C No. 112, párr. 158.

<sup>47</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

<sup>48</sup> Medina Quiruga, Cecilia. *La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*. pp. 138 – 184, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>

<sup>49</sup> Corte IDH. *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, serie C No. 289, párr. 185.

<sup>50</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C No. 220, párr. 133.

<sup>51</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos es obligación de los Estados prevenir razonablemente, investigar y sancionar las actuaciones que puedan entrañar violación del derecho a la vida, incluyendo aquellas cometidas por agentes estatales o particulares.", OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, diciembre 2009, p. 52.



68. Lo anterior se relaciona directamente con el derecho a la seguridad personal, el cual se entiende como la ausencia de perturbaciones que procedan de medios como la detención u otros similares que, realizados de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones o convicciones.
69. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según los cuales "*todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*". Igualmente, está reconocido en los mismos artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.1 de la Convención Americana.
70. Finalmente, resulta importante señalar por parte de esta Comisión de Derechos Humanos, lo señalado por la Corte Interamericana en relación a la violación Estatal de la obligación de respeto y garantía de los derechos, a partir de la cual, todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos podrá ser atribuible al Estado sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, toda vez que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia<sup>52</sup>. Razón por la que, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.<sup>53</sup>

#### **VI.1.1 Omisión de observar la ley o normatividad afectando la integridad personal**

71. Cualquier autoridad pública, como parte de los poderes públicos se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente<sup>54</sup>.
72. En razón de lo anterior, cuando éstas se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley –en sentido material– les permite, debe de considerarse que dicha

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas*. 4 de septiembre de 2012.

<sup>53</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos es obligación de los Estados prevenir razonablemente, investigar y sancionar las actuaciones que puedan entrañar violación del derecho a la vida, incluyendo aquellas cometidas por agentes estatales o particulares." OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, diciembre 2009, p. 16.

<sup>54</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, mayo de 2006, Tesis: P/JJ. 69/2006. 5ª Época.

actuación produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de las personas que pueden, ya sea por acciones u omisiones agravar la condición, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño lo cual "agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia"<sup>55</sup>, en menoscabo de su integridad psicológica, a raíz de la conducta de los servidores públicos<sup>56</sup>.

73. Lo anterior implica que las autoridades garanticen su seguridad y el respeto a sus derechos humanos y dignidad,<sup>57</sup> absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos daños por la conducta de los servidores públicos.<sup>58</sup>
74. Tratándose de personal a cargo de la seguridad ciudadana, dichos agentes estatales cuentan con una posición de garante, a partir del conjunto de circunstancias y condiciones que hacen que jurídicamente esté obligado a proteger un bien jurídico frente a la clara existencia de un riesgo; que al apartarse de dicho deber en su actuación hace surgir un evento lesivo que podía haber impedido, por lo que en un sentido amplio. Es decir, que se encuentra en una condición a partir de la investidura que ostenta, que establece el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad, por lo que desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.<sup>59</sup>
75. En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha señalado que

[...] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.<sup>60</sup>

76. De acuerdo al Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los funcionarios de hacer cumplir la ley respetarán y cumplirán la ley

<sup>55</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C No. 237, párr. 310.

<sup>56</sup> Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

<sup>57</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, serie C No. 259, párr. 286.

<sup>58</sup> Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

<sup>59</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, radicado 25536, Sentencia del 27 de julio de 2006.

<sup>60</sup> Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 76.

en todo momento, debiendo respetar y hacer respetar los derechos humanos de todas las personas.<sup>61</sup>

77. Es por eso que, el hecho de que esos funcionarios se encuentran a menudo en situaciones estresantes o peligrosas a partir de las labores que realizan, como sería las relacionadas con la seguridad ciudadana, implica la obligación reforzada de observar unas normas morales y éticas elevadas, a fin de garantizar que esos funcionarios actúen de conformidad con la ley en todas las circunstancias, ya que cómo refiere el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), las violaciones de la ley por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen efectos devastadores para la función de mantenimiento del orden público y, en definitiva, para el conjunto de la sociedad<sup>62</sup>.
78. En razón de lo anterior, las autoridades responsables de coordinar y supervisar la labor policial deben velar por la formulación, la promulgación y la observancia constante de las normas institucionales, estableciendo así la vigencia del pleno respeto de la ley como principio fundamental<sup>63</sup>. Es así que, a fin de garantizar la legitimidad del organismo encargado de hacer cumplir la ley en forma continua<sup>64</sup>:

- a. [Se] debe recordar en forma constante que la única labor policial buena es aquella que respeta la ley; asimismo debe evitar que se instale en la institución una cultura o actitud de tipo "el fin justifica los medios".
- b. [Deben adoptarse] medidas complementarias que fomenten la transparencia y la rendición de cuentas de todas las acciones de mantenimiento del orden, y de la definición de normas éticas basadas en el profesionalismo, la integridad y el respeto de las leyes.

79. En ese sentido, todos los niveles de la cadena de mando deben ser legalmente responsables del cumplimiento de la ley, por lo que no habría lugar a prácticas policiales que distorsionan o permitan una aplicación discrecional de la ley. Pues en caso contrario, la tolerancia de las mismas acarrea la responsabilidad personal no sólo del funcionario policial que lleva a cabo la acción, sino también la de su superior. Por lo tanto, las órdenes claras y los procedimientos operacionales uniformes deben ofrecer una base firme para las acciones de aplicación de la ley. Igualmente, es preciso establecer una cultura de transparencia y confianza, para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se sientan tranquilos a la hora de informar violaciones de la ley o de los procedimientos.<sup>65</sup>

<sup>61</sup> Cfr. OACNUDH. *Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía, Manual empinado de derechos humanos para la policía*. Naciones Unidas. Nueva York-Ginebra, 2003, pp. 91-92.

<sup>62</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, *Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley*, p. 19.

<sup>63</sup> *Ibid.* p. 20.

<sup>64</sup> *Idem*.

<sup>65</sup> *Ibid.* p. 57.

80. En muchos casos, tal como sucede con otros derechos, las violaciones al derecho a la integridad personal cometidas por agentes encargados de la seguridad ciudadana tienen su causa en el inadecuado entrenamiento de los efectivos policiales.
81. La *ratio essendi* de la responsabilidad de los servidores públicos y del Estado es obtener que la actividad administrativa sea regular y que la gestión pública se preste conforme a ciertos estándares de calidad —legal, moral y funcional de eficiencia—<sup>66</sup> es así que la responsabilidad del Estado por daño, previsto en el artículo 109 de la Constitución Federal, consigna un derecho fundamental de carácter orgánico o relativo a la acción del Estado —que debe ser eficiente, suficiente y satisfaciente—, con el fin de privilegiar, promover y asegurar la función pública regular de la administración y, a partir de ahí, se deriva como tutela a los administrados para el caso de irregularidad o patología de la actividad si es que se asocia a un resultado dañoso, la responsabilidad disciplinaria imputable a los servidores públicos —subjética por culpa— y el sistema de responsabilidad patrimonial —objetiva por deficiencia en el servicio o acción del poder público— del Estado.<sup>67</sup> Por tal motivo, la *ratio* de la responsabilidad objetiva es que hay sujetos que: a) realizan actividades riesgosas, b) utilizan mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos, o c) emplean a personas cuya conducta pueda resultar dolosa, imprudente o negligente.<sup>68</sup>
82. En consecuencia, todo agente estatal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente haya ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta vulneró su posición de garante.<sup>69</sup>
83. Es así que, la conducción de vehículos pertenecientes a organismos estatales añade un deber reforzado de evitar cualquier actuación arbitraria e imprudente al desconocer las señales de tránsito, especialmente al considerar que el propósito del personal de seguridad es proteger la vida de quienes circulan por las vialidades, especialmente al considerar que la conducción de vehículos es considerada una actividad peligrosa respecto la cual es suficiente que la realización de riesgo sea creado por una entidad estatal para que el daño ocasionado le sea imputable. En consecuencia, cuando se trate de la producción de daños originados por el despliegue —por parte de la entidad

<sup>66</sup> Cfr. Tron Petit, Jean Claude. Interpretación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. p. 18, consultado en <http://jeandauda.mx/wp-content/uploads/2007/02/Inter%20con%20LFRPE%20ultima%20version%20larga%20sht.pdf>

<sup>67</sup> *Ibid.* p. 16.

<sup>68</sup> *Ibid.* p. 23.

<sup>69</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal, 27 de julio 2006. Consultado en: [http://legal.legis.com.co/document/legis/sentencia-25536-de-julio-27-de-2006-sentencia-25536?documento=jurcol&contexto=jurcol\\_7599204221d9f034e0430e010151K34&vista=STD-PC](http://legal.legis.com.co/document/legis/sentencia-25536-de-julio-27-de-2006-sentencia-25536?documento=jurcol&contexto=jurcol_7599204221d9f034e0430e010151K34&vista=STD-PC)

pública o de sus agentes- de actividades peligrosas, como ocurre cuando se utilizan vehículos oficiales, es aquel a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad, quedando obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado<sup>70</sup>.

84. La conducción de vehículos asignados a la SSC, es una actividad de riesgo que implica un extremo deber de vigilancia y cuidado, a fin de hacer previsible posibles daños que deriven de la falta de diligencia en la conducción, al tener que considerar la naturaleza de la actividad (conducir en sentido contrario o con alta velocidad) y las demás circunstancias concurrentes (posible tránsito de motocicletas o bicicletas cuando el tránsito esté detenido al marcarse el alto a la circulación, a fin de colocarse en la zona delantera del flujo vehicular, al ser el área de espera para el reinicio de la marcha).
85. En cuanto a las obligaciones en materia de tránsito al momento del hecho victimizante, tenemos que la normatividad aplicable e los elementos de la policía establecía:

Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública:

ARTICULO 45.- Son obligaciones de los elementos de la Policía, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, las siguientes: [...] IX. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito y sólo en casos de emergencia, usar sirena, altavoz y demás dispositivos semejantes del vehículo a su cargo.

Es decir, dicha normatividad establecía el deber de cuidado al conducir. Resaltando que la ley vigente, suprimió dicho señalamiento específico.

86. En el mismo sentido, el "Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en materia de circulación peatonal, vehicular y seguridad vial en la Ciudad de México", señala la obligación del personal de seguridad adscrito a la Secretaría de " [...] adoptar medidas para garantizar la protección de la vida e integridad física de las personas, sobre todo de los usuarios vulnerables de la vía" indispensables para asegurar la circulación en condiciones de seguridad vial.<sup>71</sup>

### Motivación-

87. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó a partir de la investigación realizada, la violación al derecho a la vida en relación a la integridad y seguridad personal, por la **omisión de observar la ley o normatividad afectando la integridad personal**, por parte de personal adscrito a la ahora SSC, quién aun cuando manifestó dirigirse a atender un

<sup>70</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, República de Colombia, sentencia de 12 de octubre de 2017, Rad. 51.634, Actor: Gladys Para y otros; consultado en: [http://legallegis.com.co/document/legis/sentencia-2016-03945-de-ocubre-12-de-2017?documento=jurcol&contexto=jurcol\\_3583a7e34bc04dcta130da2eb789d4aa&vista=STD-PC](http://legallegis.com.co/document/legis/sentencia-2016-03945-de-ocubre-12-de-2017?documento=jurcol&contexto=jurcol_3583a7e34bc04dcta130da2eb789d4aa&vista=STD-PC)

<sup>71</sup> Acuerdo 56/2015 por el que se expide el Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en materia de circulación peatonal, vehicular y seguridad vial en la ciudad de México, art. 4.1.

llamado con motivo de un operativo policial, realizando una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo oficial; además de no circular con las luces [torretas] encendidas y señales audibles al momento de la colisión, no obedeció la señal luminosa color rojo que emitía el semáforo, la cual indicaba "ALTO" al tránsito correspondiente a su respectiva dirección de circulación<sup>72</sup>, referido dentro el dictamen de tránsito terrestre del 15 de enero de 2018, suscrito por el perito en tránsito terrestre adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la PGJ, así como en la entrevista realizada por Elías Samuel Limón Martínez, policía segundo adscrito al Sector UPC Tlatelolco de la SSP, se estableció el avalúo de daños a la Motocicleta que conducía la **Víctima 1**, así como la propiedad de la misma<sup>73</sup>.

88. Por lo que dicha omisión de respetar la normatividad aplicable, generó una afectación directa en la esfera personal de **Víctima 1** vulnerando su derecho a la integridad y seguridad personal, dando lugar incluso a que la víctima ahora viva con una discapacidad física, como consecuencia de las lesiones ocasionadas lo que impactó de igual manera en las esferas personales de las **Víctimas indirectas 1 y 2**.
89. Por otra parte, esta Comisión constató la existencia de las lesiones físicas en la **Víctima 1**, así como el procedimiento de amputación al que se vio sometido, derivado del riesgo alto de la herida de la extremidad y amputación tanto por el grado del daño como por el amplio riesgo de secuelas o complicaciones,<sup>74</sup> lo que repercutió en que continuara con su desarrollo como atleta de alto rendimiento, ya que, de acuerdo a la información proporcionada por el Coordinador de Atletismo y el profesor Jefe del Departamento de Formación Deportiva, adscritos a la Dirección de Desarrollo y Fomento Deportivo del Instituto Politécnico Nacional,<sup>75</sup> se constató que la **Víctima 1**, era un deportista de alto nivel, quien obtuvo medallas a nivel Estatal y Regional para el IPN, de igual forma compitió en tres Universidades Nacionales, colocándose entre los mejores de nuestro país.
90. **Víctima 1**,<sup>76</sup> al igual que las **Víctimas indirectas 1 y 2**,<sup>77</sup> ha resentido diversos impactos psicosociales como quedó establecido ante esta Comisión en las Valoraciones de Impacto Psicosocial.
91. Para esta Comisión, se considera que la conducción de vehículos automotores de la SSC, es considerada una actividad peligrosa encuadrada dentro del régimen responsabilidad objetiva por el riesgo excepcional, debido al riesgo a que se somete a la sociedad por quien maneja o explota dicha actividad.

<sup>72</sup> Véase Anexo. Evidencias: 7, 10, 12, 13, 16, 26 y 34.

<sup>73</sup> Véase Anexo. Evidencias: 2, 4, 6, 8, 9, 15, 17, 18 y 19.

<sup>74</sup> Véase Anexo. Evidencias: 1, 11, 14, 21.

<sup>75</sup> Véase Anexo. Evidencia: 22.

<sup>76</sup> Véase Anexo. Evidencias: 24 y 36.

<sup>77</sup> Véase Anexo. Evidencia: 37.

92. En consecuencia, para esta Comisión de Derechos Humanos, el accidente debe ser considerado como sufrido en acto de servicio, en particular al considerar que el siniestro puede calificarse como un accidente por razón de servicio al ser producido dentro del horario de servicio en el desarrollo normal de las tareas, con la responsabilidad Institucional que esto implica.
93. Adicionalmente, no escapa a este Organismo, que, durante la conducción del vehículo policial por parte de Mauricio Mejía Lucio, policía adscrito a la UPM del Transporte de la SSP, se encontraba acompañado de su superior Alejandro Rosas Jaimes, Segundo Oficial, adscrito a la UPM del Transporte de la SSP, sin que haya realizado acción alguna para que se ajustara la actuación conforme a la normatividad (culpa in vigilando), es decir, dado su carácter de superior, contaba con obligaciones de vigilancia, sin que conste se llevara de forma adecuada o suficiente, propiciando una situación de riesgo. Todo lo cual pone de manifiesto la relación de causa a efecto entre el perjuicio invocado y el funcionamiento del servicio público, ya que se trata de un hecho que se produce dentro del ámbito y riesgo propio de la actividad.
94. Es así que, esta Comisión cuenta con las evidencias suficientes que le permiten generar la convicción de que Mauricio Mejía Lucio, policía adscrito a la UPM del Transporte de la SSP, no respetó las reglas de tránsito a las que estaba obligado a acatar como conductor, al haberse dado vuelta sobre Eje 2 Norte y en el cruce con Insurgentes Norte, y no verificar plenamente que en sentido contrario no transitaba vehículo alguno, desconociendo de esa forma las pautas mínimas de tránsito al no proceder con prudencia necesaria, lo que implica la responsabilidad objetiva por el ejercicio de actividad peligrosa.
95. Es así que la SSC, al crear un riesgo, como es realizar llamados a reportarse en breve término con establecimiento de plazo perentorio, así como no contar con un protocolo específico de la actuación policial en la conducción vehicular para la atención de emergencias, debe responder de sus consecuencias, aunado a que, los riesgos y consecuencias dañosas derivaron de su actuar en el ejercicio de sus potestades, actualizando el deber de asunción directa por parte de la SSC con un carácter objetivo y directo.
96. El comportamiento del servidor público actualizó una actuación temeraria constitutiva de negligencia grave, toda vez que la imprudencia del agente en sus funciones aunado a la inobservancia de la normatividad, tanto de tránsito como de aquella vinculada o de los deberes a su cargo, no fue debidamente atendida por la autoridad. De esta forma, la falta a la obligación de prudencia o seguridad del elemento de seguridad en el marco de brindar atención a una solicitud de presentarse en el servicio del "Mega Operativo Rastrillo", vulneró los derechos a la vida, integridad y seguridad personales de **Víctima 1**, al generarle afectaciones permanentes en su integridad personal.

97. Esta Comisión constató que la Quinta Agencia de Estrategias Procesales de la PGJ<sup>78</sup> presentó su propuesta del monto de la reparación del daño y los medios de prueba que se ofrecen para probarlos, así como que, el Juez Sexto de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJ,<sup>79</sup> dentro la carpeta judicial TE005/00250/2019, acreditó la responsabilidad penal de Mauricio Mejía Lucio, quien se encontraba adscrito al sector UPM como policía de transporte de la SSC siendo el conductor que atropelló a **Víctima 1**.

#### VI.1.2 Omisiones de la autoridad que causen sufrimiento a las víctimas

98. Los Estados tiene obligaciones genéricas<sup>80</sup> en relación a los derechos humanos a saber: la obligación de prevenir, la obligación de proteger y la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de estas violaciones:

**Obligación de prevenir.** Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas en relación con las situaciones concretas.

**Obligación de proteger.** Los Estados tienen una obligación de proteger en casos de riesgos reales e inminentes o en virtud de las condiciones de vulnerabilidad en las que se ubican algunas personas.

**Obligación de investigar, juzgar, sancionar y reparar.** Orientado al emprendimiento de investigaciones serias, imparciales y efectivas; es así que la persecución, captura, enjuiciamiento, condena y reparación implican un deber estatal a fin de evitar la impunidad.

99. Existen conductas particulares de la autoridad que ya sea por, acciones u omisiones agravan la condición, obstaculizan e impiden el ejercicio de los derechos de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño a raíz de la conducta de los servidores públicos<sup>81</sup>.
100. Asimismo, la dilación, falta de diligencia y obstaculización en las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos, por parte de las autoridades encargadas de las investigaciones, son muestra de la violencia institucional presente en las dependencias gubernamentales, lo cual "agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia"<sup>82</sup> de los familiares de víctimas del delito, en menoscabo de su integridad psicológica.
101. La obligación del Estado de investigar los casos de violaciones de derechos humanos se desprende de la obligación general de garantizar los derechos establecida en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana y los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, además del derecho sustantivo que debe ser tutelado o asegurado. A raíz de esta obligación, las

<sup>78</sup> Véase Anexo. Evidencia: 32.

<sup>79</sup> Véase Anexo. Evidencia: 33.

<sup>80</sup> Cfr. Sandra Semano y Luis Daniel Vázquez, *Fundamentos técnicos de los derechos humanos*, en *Guía de inducción*, Curso IV, 2011, CDHDF, México, pp. 28, 29, 37 y 40.

<sup>81</sup> Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

<sup>82</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 310.

autoridades deben investigar cualquier conducta que afecte el goce de los derechos protegidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

102. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la falta de una actuación diligente de las autoridades estatales en la investigación y la impunidad en que permanecen los hechos y la investigación implican una violación a la integridad personal, ya que generan un sufrimiento y una afectación emocional a los familiares de las víctimas del delito; asimismo, su derecho a la integridad psíquica y moral es vulnerado con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, ya que la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de los hechos es considerada "como una causa de acrecentamiento del sufrimiento de los familiares".<sup>63</sup>
103. En ese sentido, la investigación debe ser efectuada sin demora y empleando todos los medios jurídicos disponibles, con el propósito de esclarecer lo sucedido y asegurar la identificación, el juzgamiento y castigo de los agresores. Durante el procedimiento de investigación y el proceso judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares deben contar con amplia posibilidad de participar y ser escuchadas, tanto a efectos del esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables, como en cuanto se refiere a la reparación adecuada de los daños y perjuicios sufridos. No obstante, la investigación debería ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una mera gestión de intereses particulares.<sup>64</sup>
104. La importancia del derecho a la verdad se vincula al reconocimiento de la fortaleza de las personas afectadas en haber defendido su derecho durante tanto tiempo y en medio de tantas dificultades, por lo que se instaura como una forma de satisfacción ante la desidia institucional o el ostracismo social, al referirse a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio, así como las sanciones contra perpetradores.<sup>65</sup> Por otra parte, el cumplimiento de la justicia cumple varias funciones algunas para la sociedad, otras para las personas afectadas en el caso: 1) supone una satisfacción moral para las víctimas, que ven así reconocido el valor de sus familiares como personas cuyos derechos fueron vulnerados; 2) restablece las relaciones sociales basadas en el respeto a los derechos humanos; 3)

<sup>63</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, serie C No. 277, párr. 238; Caso Rosendo Cantú y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C No. 216, párr. 137, 139; Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, serie C No. 232, párr. 123.

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapitipán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C No. 134, párr. 219; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, serie C No. 124, párr. 147; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, serie C No. 120, párr. 63; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (Período 1996-2005). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008, párrs. 33-34;

<sup>65</sup> Cf. Carlos Martín Beristáin, Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad), 2010, pp. 27 y 175.

contribuye a evitar la repetición de los hechos en la medida en que significa una sanción práctica y moral a los autores; 4) ayuda a eliminar el poder de los perpetradores, cuando mantienen su capacidad de coacción sobre las víctimas o la sociedad.<sup>86</sup>

105. La investigación de los hechos, sanción de las personas responsables, el derecho a la verdad sobre la determinación fáctica de lo ocurrido, junto con el reconocimiento de la *responsabilidad* son formas que sirven para dar satisfacción a las víctimas, y conforman parte de un proceso de justicia restaurativa frente al poder político y sus autoridades, que crean un puente para que la ciudadanía vuelva a confiar en sus instituciones; para lograr esto último se requiere que las víctimas tengan un rol activo, y que quien ofenda reconozca su responsabilidad, y esté dispuesto a resarcir el daño.

#### Motivación-

106. Esta Comisión acreditó la violación al derecho a la vida, integridad y seguridad personal de **Víctima 1 y las Víctimas indirectas 1 y 2**, por parte de la SSC, por omitir investigar y en su caso sancionar al elemento de la policía quien le atropelló de manera diligente y en un tiempo razonable lo que causó su sufrimiento, a partir de lo que se señala a continuación:
107. Se cuenta con la convicción de que en relación a la queja que la **Víctima 1** presentó en la Dirección de Asuntos Internos de la SSC, la autoridad fue omisa en proporcionarle algún tipo de información respecto de los avances a casi dos años de ocurrido el accidente<sup>87</sup>, así como que ante la falta de respuesta institucional, adquirió con recursos económicos propios y de las **Víctimas indirectas 1 y 2** una prótesis de la extremidad derecha para realizar sus actividades e incluso ha regresado a sus entrenamientos; sin embargo, esta prótesis no es la adecuada para realizar esa actividad<sup>88</sup>.
108. Asimismo, se acreditó, la dilación en la integración del Expediente Administrativo de Investigación DGA/III/2506/2016-07, mismo que se encontraba en etapa de revisión por parte del Consejo de Honor y Justicia al 16 de junio de 2018, es decir, a más de un año de ocurridos los hechos<sup>89</sup>; y hasta el 9 de febrero de 2019 es decir, aproximadamente a dos años de ocurrido el accidente, se ordenó su radicación y formar el expediente administrativo respectivo, registrándole con el número CHJ/0136/19-02, y del cual únicamente se determinó la destitución del empleo cargo o comisión (sic) que venía desempeñando el C. Mejía Lucio Mauricio, sin que se haya contemplado una posible sanción que trascendiera en el tiempo como inhabilitación para desempeñar actividades donde le fuera requerido conducir vehículos automotores, afectándose esta forma el derecho de la **Víctima 1** y en

<sup>86</sup> *Ibid.* p. 349.

<sup>87</sup> Véase Anexo. Evidencia: 29.

<sup>88</sup> Véase Anexo. Evidencia: 29.

<sup>89</sup> Véase Anexo. Evidencia: 35.

consecuencia de las **Víctimas indirectas 1 y 2** al esclarecimiento de los hechos y sanción a responsables en un tiempo adecuado (obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables) a través de una investigación efectuada sin demora y empleando todos los medios jurídicos disponibles, con el propósito que permitiera esclarecer lo sucedido y asegurar la identificación, el juzgamiento y castigo del servidor público responsable.

109. Por otra parte, esta Comisión constató tanto la remisión de la carpeta de investigación,<sup>90</sup> como la intervención acotada del Seguro contratado por la SSC el cuál se limitó a cubrir gastos hospitalarios de la atención médica de **Víctima 1**<sup>91</sup>. Asimismo, se desprende de la póliza de la aseguradora de la SSC en la cual se precisa que el seguro de automóviles que ampara los daños de automóviles y camiones propiedad y/o a cargo de la administración pública del Distrito Federal y órganos autónomos adheridos, contempla en sus "CONDICIONES GENERALES", numeral 6.3 RESPONSABILIDAD CIVIL (INCLUYE RC: OCUPANTES), el monto de \$3,700,000.00 como Límite Único y Combinado, por lo que para esta Comisión se tiene por acreditado que el Seguro de la SSC,<sup>92</sup> se limitó a cubrir gastos hospitalarios de la atención médica, sin que la SSC haya establecido un mecanismo idóneo para garantizar la reparación integral del daño a la **Víctima 1**, actualizando de esa forma diversas omisiones que causaron sufrimiento a **Víctima 1 y a las Víctimas indirectas 1 y 2**.
110. Finalmente, esta Comisión constató que la actuación inicial de la autoridad se enfocó por una parte, a realizar la imputación de los hechos a **Víctima 1**,<sup>93</sup> al solicitarse querrela en su contra por el presunto daño a la propiedad de la Secretaría, y por otra parte, a buscar la liberación del elemento de policía a quien se le atribuyó el hecho, bajo el argumento de que no se trataba de un delito grave.<sup>94</sup>

### VI.1.3 Afectaciones al proyecto de vida y el libre desarrollo de la personalidad

111. De conformidad con el texto Constitucional local, todas las autoridades se encuentran obligadas a generar las condiciones jurídicas y administrativas que aseguren el pleno ejercicio de los derechos humanos de aquellos grupos de atención prioritaria, principalmente garantizando su "su capacidad para decidir sobre su persona y su patrimonio, así como para el ejercicio de sus libertades, independencia, privacidad, intimidad y autonomía personal"<sup>95</sup>.
112. De manera particular las autoridades de la Ciudad de México deben respetar y garantizar el derecho de las personas jóvenes a la protección de: su intimidad,

<sup>90</sup> Véase Anexo, Evidencia: 22.

<sup>91</sup> Véase Anexo, Evidencia: 23.

<sup>92</sup> Véase Anexo, Evidencia: 26 y 27.

<sup>93</sup> Véase Anexo, Evidencia: 5.

<sup>94</sup> Véase Anexo, Evidencia: 3.

<sup>95</sup> Constitución Política de la Ciudad de México, art.11. B.

imagen propia, a generar sus propias identidades individuales y colectivas<sup>96</sup>, a la autodeterminación, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación y desarrollo integral<sup>97</sup> a partir del reconocimiento del carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas<sup>98</sup>.

113. Específicamente la autodeterminación y el **libre desarrollo de su personalidad** reconocen la posibilidad de las personas a ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad<sup>99</sup>, lo que conlleva la obligación del Estado de "generar condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y [...] no producir condiciones que la dificulten o impidan"<sup>100</sup>, con el objeto de fortalecer el proyecto de vida.<sup>101</sup>
114. Tal como fue señalado en su momento por la SCJN cada persona debe elegir de manera libre y autónoma su proyecto de vida, sin coacción o controles injustificados; con la intención de que sea ella la que cumpla con sus metas u objetivos fijados de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas y gustos, como parte de la forma en que desea proyectarse y vivir a partir de su decisión autónoma<sup>102</sup>. Por ende, es la consecución del **proyecto de vida** que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo<sup>103</sup>.
115. Siguiendo la línea jurisprudencial establecida por la Corte IDH, el proyecto de vida se entiende como la realización integral de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles de acceder a ellas condiciones normales<sup>104</sup> y "desvenda, pues, un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno"<sup>105</sup>.
116. En razón de lo anterior, cuando se lesiona el interés jurídico, o el núcleo sobre el que gira en este caso el derecho subjetivo<sup>106</sup> por acciones u omisiones atribuibles al Estado a partir de la teoría del riesgo como parte de su responsabilidad objetiva<sup>107</sup>, aun habiendo falta de intensidad dolosa, debe considerarse que el daño al proyecto de vida implica la pérdida o el grave

<sup>96</sup> Ley de Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México, art. 62.

<sup>97</sup> Ley de Derechos de las Personas Jóvenes de la Ciudad de México, art. 78.

<sup>98</sup> Constitución de la Ciudad de México, art. 11. B.

<sup>99</sup> Constitución Política de la Ciudad de México, art. 6.

<sup>100</sup> Corte IDH, Caso "Comunidad indígena Yakye Axa" vs Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 2 de septiembre de 2007 de junio de 2005, serie C, No. 125, párr. 162. Véase también Constitución Política de la Ciudad de México, art. 9°, apartado A.

<sup>101</sup> Corte IDH, Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs Paraguay (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C, No. 112, párr. 164.

<sup>102</sup> SCJN, Tesis: P. LXVII/2009. Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.

<sup>103</sup> SCJN, Amparo Directo Civil 6/2008, relacionado con la Facultad de atracción 3/2008-PS.

<sup>104</sup> Corte IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, serie C No. 260, párr. 314.

<sup>105</sup> Corte IDH, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade en el Caso Gutiérrez Soler versus Colombia, párr.3.

<sup>106</sup> Calderón Gamboa Jorge Francisco, Reparación del daño al proyecto de vida en violaciones a derechos humanos. Ponía México, 2006. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24484-1.pdf>.

<sup>107</sup> SCJN, Tesis: P.J. 43/2008. Responsabilidad patrimonial del estado. Diferencia entre responsabilidad objetiva y subjetiva.



menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, por lesiones graves de tipo físico, mental, psicológico o emocional, en forma irreparable o muy difícilmente reparable en tanto limita a la persona a relacionarse y gozar de su entorno personal, familiar y social<sup>108</sup> y por ende alteran en forma sustancial su desarrollo<sup>109</sup>. Por lo que, requiere medidas de reparación que vayan más allá de una mera indemnización monetaria en tanto no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el caso del "daño emergente", ni es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos la pérdida de ingresos económicos futuros, como con el caso del "lucro cesante"; principalmente porque su afectación se relaciona completamente con la realización integral de la persona afectada<sup>110</sup> por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses<sup>111</sup>.

117. Bajo esa tesitura, la SCJN ha señalado que en los casos de daños ocasionados por actividad irregular de agentes del Estado la reparación relativa debe cubrir el costo total del daño causado, incluyéndose los costos generados, así como por los que seguirán generándose tratándose de un daño de carácter permanente. Igualmente, deben contabilizar el costo de oportunidad de todas aquellas actividades que el afectado no podrá llevar a cabo durante su vida, tomando en consideración las limitaciones al acceso a un empleo, a las posibilidades de tener medios de subsistencia y a otras cuestiones que constituyen el plan de vida de la persona, para cuyos efectos es necesario considerar la edad de la víctima, su expectativa de vida, su historial y atributos específicos, así como el tipo de daño causado<sup>112</sup>.

### Motivación.-

118. Esta Comisión acreditó que las lesiones ocasionadas a la **Víctima 1** como causa del atropellamiento<sup>113</sup> del que fue víctima por parte de elementos activos de la SSC que dieron lugar a la amputación de parte de su pierna, considerando el grado del daño y el amplio riesgo de secuelas o complicaciones<sup>114</sup> generaron afectaciones en la manera libre y autónoma en que la **Víctima 1** pudiera cumplir con sus metas u objetivos fijados de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas y gustos, y particularmente en la forma en que deseaba vivir a partir de su decisión autónoma previo al accidente, lo que dio lugar a tener que

<sup>108</sup> Corte IDH, *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, serie C No. 260*, párr. 314.

<sup>109</sup> Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C No. 42*, párr. 149.

<sup>110</sup> Corte IDH, *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, serie C No. 248*.

<sup>111</sup> Corte IDH, *Caso "Caso Loayza Tamayo Vs. Perú" reparaciones*, párr. 150.

<sup>112</sup> Amparo directo en revisión 593/2015, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>113</sup> Véase Anexo. Evidencias: 7, 8, 9, 10, 13, 16, 21.

<sup>114</sup> Véase Anexo. Evidencias: 1, 11, 12 y 14.



replantearse nuevas expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, considerando su nueva forma de vivir, con una discapacidad adquirida.

119. En ese sentido, a partir del trabajo realizado por la Dirección de Atención Psicosocial de este Organismo<sup>115</sup> se pudieron identificar impactos en las esferas familiar, laboral, académica, social y el sistema de creencias de la **Víctima 1**.
120. En razón de lo anterior, el hecho de que la **Víctima 1** tuviera que abandonar diversos planes presentes y posibles situaciones futuras con motivo de su condición médica y de discapacidad, que abonaran a la presencia de una profunda incertidumbre a la imagen que el mundo y a las posibilidades o limitantes que esto puede generar, a partir de las cuales ha tenido afectaciones en su percepción personal y en la forma autónoma en la que le gustaría proyectarse ante el mundo, como persona joven, deportista de alto rendimiento y profesionista; han generado en la **Víctima 1** sentimientos de enojo consigo mismo, frustración, miedo y deseos de estar aislado socialmente afectándose de esta manera su derecho como persona joven al desarrollo integral y dieron lugar a que, por iniciativa propia, víctima directa 1 acuda a terapia psicológica, porque su realidad como persona con una discapacidad comenzó a rebasar su capacidad para enfrentar todos estos impactos psicoemocionales.
121. Igualmente, se tiene acreditada la violación a los derechos a la vida, integridad persona y seguridad personal de la **Víctima 1**, por parte de la SSC por las afectaciones a su libre desarrollo y proyecto de vida, en tanto ha sido la **Víctima 1** quien a raíz del accidente ocasionado por personal adscrito a dicha dependencia, ha tenido que costear las diversas prótesis que le permiten tener una movilidad y realizar en cierta medida las actividades deportivas de alto rendimiento, generándole a ella, a las **Víctimas indirectas 1 y 2** y otras personas miembros de su familia requerir cantidades importantes de dinero para acceder a sus prótesis. Lo que ha dado lugar a que haya tenido que recurrir a préstamos personales, o de realizar diversos trabajos no relacionados con su proyección profesional como ingeniero que le permitan enfocarse a entrenar para ser clasificado y posteriormente obtener un patrocinio en lo referente a sus prótesis; aun cuando la autoridad en este instrumento responsable tiene un deber de repararla a partir de la responsabilidad objetiva, por los hechos lesionantes que modificaron completamente el proyecto de vida de la **Víctima 1**, así como las repercusiones de las mismas en sus familiares **Víctimas indirectas 1 y 2**.
122. Hasta la fecha de la última diligencia llevada a cabo con motivo de la presente Recomendación, la **Víctima 1** ha tenido que comprar cinco liners, por cuestiones de adelgazamiento del muñón, desgaste de los materiales, sudoración excesiva y otras razones de uso, los cuales tienen una vida útil de

---

<sup>115</sup> Véase Anexo. Evidencia: 24 y 36.

aproximadamente 9 meses por lo que son gastos proyectados de por vida generadores de excesiva preocupación y estrés.

123. Es por eso que, esta Comisión tiene la convicción que le permite acreditar que la SSC es responsable de las afectaciones al proyecto de vida y al libre desarrollo de la personalidad de la **Víctima 1**, al ocasionarle a partir del atropellamiento causado por personal adscrito a dicha Secretaría, el menoscabo de oportunidades de desarrollo personal de la **Víctima 1**, por lesiones graves de tipo físico, mental, psicológico y emocional, que impactaron las diversas esferas personales de la víctima.
124. Aunado a lo anterior, ha sido omiso de reparar el daño ocasionado asumiendo los costos generados y que seguirán generándose con motivo de la adquisición de una discapacidad por parte de la víctima con implicaciones de por vida, sin considerar las limitaciones que la misma generan en el plan de vida de la **Víctima 1**, en relación a sus expectativas y planes de vida como persona joven y deportista de alto rendimiento. Así como la falta de confianza que se generó en relación del personal adscrito a la SSC como órgano del poder público obligado a protegerla y brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses, siendo ésta quién le ocasionó la violación.

## VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos

125. Las autoridades tienen la obligación de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos. Estas cuatro obligaciones generales se interrelacionan entre sí, para que se puedan prevenir violaciones a los derechos humanos.
126. Estas obligaciones estatales deben ser revisadas y evaluadas a través del comportamiento estatal, más allá del resultado obtenido, ello en virtud de que existe la posibilidad de que un acto individual de un servidor o servidora pública contrario a su deber legal de actuación, o inclusive un acto fortuito pueda provocar una violación a los derechos humanos, generando un incumplimiento estatal por no poder prevenir las violaciones a los derechos humanos.
127. Es así, que el deber estatal o comportamiento que se espera de las autoridades estatales es realizar una investigación diligente, no supeditada a la actuación de las víctimas, para determinar las responsabilidades subjetivas y objetivas del hecho victimizante, así como brindar las medidas de atención urgente, y determinar en su caso la reparación del daño en su calidad de garante solidario por la acción de las y los servidores públicos bajo su mando.
128. No debemos olvidar que la responsabilidad solidaria del Estado se activa al momento en que un servidor o servidora pública comete un acto que vulnera los derechos humanos, y esta responsabilidad no está determinada a través de la determinación de responsabilidad administrativa o penal del servidor o servidora pública, sino a través de la determinación objetiva del actuar estatal.
129. El mantener como requisito previo a la responsabilidad objetiva del Estado, la determinación de la responsabilidad subjetiva de sus servidores públicos se generan actos de revictimización de la ciudadanía porque las autoridades en lugar de asumir su papel de garante de derechos, se transforman en instituciones de defensa de los intereses de un ente abstracto como es el Estado que actúa en contra de quien está destinado a proteger, y en su caso a reparar.
130. La postura de defensa estatal en casos como el presente, se agrava aún más si la obligación de atención a las víctimas se delega totalmente en un ente privado, como lo es una aseguradora, que tiene intereses patrimoniales que podrían ir en contravención con el deber de reparar de forma integral, comprometiendo la responsabilidad estatal, en virtud de que actúan en representación e *interés* de las autoridades.
131. Este caso, muestra además la importancia del actuar de las autoridades frente a las víctimas, en particular en su deber de brindar reparaciones integrales, transformadoras y atentas a la reconstrucción del proyecto de vida, tal como lo determina la Ley General de Víctimas y la ley de víctimas de la Ciudad de

México, que ninguna autoridad debe eludir a través de las prácticas arcaicas enfocadas a una indemnización por daño material por lucro cesante.

132. Para esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, los casos de violaciones a los derechos cometidos por el personal de la SSC, cobra especial relevancia al tratarse de agentes del Estado de los cuales se espera que en el ejercicio de sus funciones respeten los derechos humanos, observando el principio de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad.
133. Aunado a lo anterior, y enmarcado en la estrategia global del "Decenio de Acción para la Seguridad Vial", se reconoce que los accidentes de tránsito ocasionados por personal de la SSC, se encuadran en el ámbito de las llamadas actividades peligrosas, con un deber de la SSC de responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo, y la consecuente vigilancia y cuidado de su personal.
134. Es así que en el presente instrumento recomendatorio se evidencian una serie de patrones asociados con las deficiencias en la actuación de la SSC ante actividades peligrosas en materia de tránsito, y la consecuente asunción de responsabilidad que conlleva a la reparación integral de las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por personal de la SSC en el desempeño de sus funciones.

### VIII. Estándares para la reparación integral del daño

135. El derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a ser destinatarias de reparación encuentra sustento en la obligación que asumen los Estados de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos cuando ratifican los principales instrumentos universales y regionales en la materia<sup>116</sup>.
136. En ese sentido, en un Estado democrático de Derecho, todas las personas deben tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozarán de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. Asimismo, el Estado, como garante de esos derechos, deberá asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.
137. En el ámbito universal, el deber del Estado de reparar por violaciones a derechos humanos se encuentra contemplado en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*<sup>117</sup>, que establecen en su numeral 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

138. En virtud de lo anterior, se reconoce que las víctimas tienen derecho a que el Estado adopte medidas integrales de reparación de los daños causados y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.
139. Por su parte, el Relator de Naciones Unidas sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, ha precisado que las medidas "deben ser holísticas y prestar una atención integrada a los procesos, las indemnizaciones, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes y las destituciones o a una combinación adecuada de los elementos anteriores."<sup>118</sup> Por lo tanto, apunta que la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, constituyen "una serie de áreas de acción interrelacionadas que pueden reforzarse mutuamente en el proceso de subsanar las secuelas del abuso y la vulneración masivos de los derechos humanos", para dar efecto a las normas de derechos humanos que han sido manifiestamente violadas, y lograr la consecución de

<sup>116</sup> Gómez Isa, Felipe, "El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos", en *El Otro Derecho*, No. 37 (2007). Bogotá: ILSA, 2007.

<sup>117</sup> ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006.

<sup>118</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/21/46, *Informe del Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición*, 9 de agosto de 2012, párr. 20.

la justicia, ofrecer reconocimiento a las víctimas, así como reforzar el estado de derecho<sup>119</sup>.

140. Por lo que hace al sistema regional, la Convención Americana establece esta obligación en su artículo 63.1, que señala que se garantizará a la persona lesionada en el goce de su derecho conculcado y se repararán las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos.

141. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>120</sup>

142. En cuanto al alcance y contenido de las reparaciones, la Corte IDH ha precisado que éstas "consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]"<sup>121</sup> ya que "la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)".<sup>122</sup>

143. De tal manera que la Corte IDH ha desarrollado un amplio catálogo de medidas, vinculadas con un concepto integral de reparación del daño<sup>123</sup>:

Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc (...). La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos<sup>124</sup>.

144. A nivel nacional, el artículo 1° de la CPEUM señala, entre otras cosas, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

<sup>119</sup> *Ibidem*, párr. 21.

<sup>120</sup> Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de Febrero de 2005*, Serie C, No. 144, párr. 295.

<sup>121</sup> Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 193.

<sup>122</sup> Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones*, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 85.

<sup>123</sup> Nash Rojas, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1989-2007)*, Universidad de Chile, Segunda Edición, Chile, 2009, p. 39.

<sup>124</sup> Corte IDH, *Caso Garrido y Balgorria Vs. Argentina. Reparaciones*, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 91, párr. 41.



145. En términos de lo dispuesto en dicho artículo constitucional, la Ley General de Víctimas (Ley General) establece que las personas víctimas tienen, entre otros, el derecho a ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron<sup>125</sup>.
146. En ese sentido, la Ley General prevé que una reparación integral puede comprender medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante<sup>126</sup>.
147. A nivel local, el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos se encuentra establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>127</sup>, la cual, entre otras cosas, estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas, en los términos de la legislación aplicable. Particularmente, en el apartado C del artículo 5 y el apartado J del artículo 11 de la CPCM, se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.
148. La Ley de Víctimas para la Ciudad de México (Ley de Víctimas) establece en sus artículos 56 al 77 las medidas de reparación integral del daño, que pueden ser: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y prevención para la no repetición.
149. La Ley de Víctimas estipula que para el acceso de las víctimas a las medidas de reparación integral, es necesaria su inscripción al Registro de Víctimas de la Ciudad de México y la elaboración de un plan de reparación integral.
150. Para el acceso de las víctimas reconocidas en Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, esta Comisión remitirá los textos de los instrumentos recomendatorios a la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) para que se considere su inscripción en el referido Registro de Víctimas de la Ciudad de México<sup>128</sup>; todo ello en los términos establecidos por el artículo 148 y 149 de la Ley de Víctimas, así como 71 y 77 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

<sup>125</sup> Ley General de Víctimas, art. 7, fracción II.

<sup>126</sup> Ley General de Víctimas, art. 1, cuarto párrafo.

<sup>127</sup> Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 5, apartado C, y artículo 11, apartado J.

<sup>128</sup> Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 26, fracción I.

151. Posterior a la determinación que realice la CEAVI, el plan de reparación integral para las víctimas inscritas al registro, será generado por esa Comisión Ejecutiva y ejecutado por la autoridad responsable, con cargo a su presupuesto<sup>129</sup>. Dicho plan se establecerá de acuerdo con los parámetros contenidos en los conceptos de daño material o daño emergente y daño inmaterial<sup>130</sup>.
152. Ahora bien, el artículo 147 de la Ley de Víctimas, establece que toda autoridad que tenga contacto con la víctima estará obligada a recibir su declaración y la hará constar en el *formato único de declaración*; por tanto, dicha obligación es extensiva a las autoridades responsables de violaciones a derechos humanos acreditadas en Recomendaciones, como lo es en los casos que acreditan la presente Recomendación, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
153. En ese sentido, esta Comisión remitirá a la autoridad los datos de contacto de las víctimas que así lo autoricen, a efecto de que proceda a requisitar dicho formato y, sólo en los casos en los que las víctimas manifiesten de manera expresa su negativa a que se trasmitan sus datos personales a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, este Organismo procederá a recabar el citado formato.

#### **VIII.1. Modalidades de reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos.**

154. Tal como se ha mencionado en la presente Recomendación, el daño al proyecto de vida, en materia de reparaciones, se trata de una noción distinta al de "daño emergente" y al "lucro cesante", pues no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, sino que se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone<sup>131</sup>.
155. En ese sentido, el daño al proyecto de vida corresponde a los ámbitos personales de las víctimas (deseos, planes, proyectos, potencialidades a corto y largo plazo) que sufrieron suspensión, retardo, frustración o menoscabo cuando, como consecuencia de los hechos resultaron impedidos para realizar vocaciones, aspiraciones y potencialidades, principalmente a la formación y desarrollo profesional<sup>132</sup> y en tal tenor:

Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se

<sup>129</sup> Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 61, fracción VIII; artículos 28, 37 y 38 del Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

<sup>130</sup> Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículos 56 y 57; así como artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 42 y 43 de su Reglamento.

<sup>131</sup> CoDH, Caso "Caso Loayza Tamayo Vs. Perú". Reparaciones. Sentencia de 27 de Noviembre de 1999. párs. 149 y 150.

<sup>132</sup> Ver Glosario de la presente Recomendación.

desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.

En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el "daño al proyecto de vida", entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.<sup>133</sup>

156. De igual forma, en cuanto al proyecto de vida de víctimas de violaciones a derechos humanos, cabe destacar el voto razonado del Juez A. A. Cançado Trinidad, sobre el caso de la Corte IDH, "*Gutiérrez Soler vs. Colombia*", en el que expuso que:

El concepto de proyecto de vida tiene, así, un valor esencialmente existencial, ateniéndose a la idea de realización personal integral. Es decir, en el marco de la transitoriedad de la vida, a cada uno cabe proceder a las opciones que le parecen acertadas, en el ejercicio de plena libertad personal, para alcanzar la realización de sus ideales. La búsqueda de la realización del proyecto de vida desvenda, pues, un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno.

[...]

Es por eso que la brusca ruptura de esta búsqueda, por factores ajenos causados por el hombre (como la violencia, la injusticia, la discriminación), que alteran y destruyen de forma injusta y arbitraria el proyecto de vida de una persona, revistese de particular gravedad, - y el Derecho no puede quedarse indiferente a esto. La vida - al menos la que conocemos - es una sola, y tiene un límite temporal, y la destrucción del proyecto de vida acarrea un daño casi siempre verdaderamente irreparable, o una u otra vez difícilmente reparable.

En el marco del amplio deber general de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagrado en su artículo 1(1), de respetar y asegurar el respeto de los derechos en ella consagrados, cabe al poder público asegurar a todas las personas bajo la jurisdicción de dichos Estados la plena vigencia de los derechos protegidos, esencial para la realización del proyecto de vida de cada uno. En caso de daño a este último, de ser posible la reparación, ésta se aproximaría de su modalidad par excellence, la restituo in integrum. En la gran mayoría de los casos, sin embargo, ésta se muestra imposible (como, entre otros, en los casos de víctimas de la tortura, que sufren secuelas por toda la vida)<sup>134</sup>.

157. Por su parte, la SCJN estableció que en los casos de indemnización por daños ocasionados por actividad irregular de agentes del Estado, la indemnización relativa debe cubrir el costo total del daño causado, entendido como el pago por

<sup>133</sup> Corte IDH, Caso "*Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*" reparaciones, párrs. 147-150.

<sup>134</sup> Corte IDH, Caso "*Gutiérrez Soler vs. Colombia*" Sentencia de 12 de Septiembre de 2005, Voto Razonado Del Juez A.A. Cançado Trinidad.

los costos generados, así como por los que seguirán generándose en caso de que se trate de un daño de carácter permanente, y, por tanto:

[...] es necesario considerar las limitaciones al acceso a un empleo, a las posibilidades de tener medios de subsistencia y a otras cuestiones que constituyen el plan de vida de una persona, para cuyos efectos es necesario considerar la edad de la víctima, su expectativa de vida, su historial y atributos específicos, así como el tipo de daño causado. En ese sentido, la reparación integral debe remediar el daño causado, para lo cual, será necesario: a) definir el tipo de incapacidad en atención a criterios científicos, incluyendo el perjuicio causado al menor y cómo el daño impacta en su expectativa de vida; y, b) tomar en consideración la situación socioeconómica del menor al momento en el que se generó el daño, para lo cual, se calculan el costo de los alimentos para su manutención y cuidado durante toda su vida. Por tanto, el monto de la indemnización debe calcularse tomando como punto de partida su situación económica y su nivel de vida, para lo cual, se definen como parámetro de cálculo los alimentos que percibía al momento en que se generó el daño, cantidad que posteriormente debe multiplicarse por su esperanza de vida.<sup>135</sup>

## VIII.2. Modalidades de reparación incluidas en la presente Recomendación

158. Con base en lo anterior y considerando que en la presente investigación este Organismo acreditó la comisión de violaciones a derechos humanos en detrimento de la **Víctima 1** y de las **Víctimas indirectas 1 y 2**, se considera que, sin detrimento de lo que establece la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, en su artículo 4 fracción V y último párrafo, la SSC debe proceder a realizar las acciones necesarias y suficientes para la incorporación de la **Víctima 1** y de las **Víctimas indirectas 1 y 2** al Registro de Víctimas de la Ciudad de México, así como para que se implemente a su favor medidas de atención integral, que de conformidad con la Ley General, la Ley de Víctimas y los estándares internacionales, pueden ser:

### VIII.2.1. Medida de compensación

159. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria por: el daño material, entendido como las "consecuencias patrimoniales de la comisión del hecho victimizante, que hayan sido declaradas, así como la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"<sup>136</sup>; así como, por el daño inmaterial, es decir, "las afectaciones de carácter psicológico y emocional causadas a la víctima

<sup>135</sup> SCJN, Tesis 2ª. XXXVIII/2013 (10a.) Número de registro 2016929. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PERSONAL POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL CÁLCULO DE SU MONTO POR EL DAÑO CAUSADO A UN MENOR. 2a. Sala.

<sup>136</sup> Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, segundo párr.

directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia<sup>137</sup>.

160. Esta medida buscar resarcir los perjuicios derivados de las violaciones a derechos humanos susceptibles de ser cuantificables (daño material), incluyendo los daños físicos y mentales, pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, pérdida de oportunidades, gastos incurridos para contar con asistencia jurídica y atención médica; así como el daño inmaterial ocasionado que se traduce en sufrimientos aflicciones ocasionados a las víctimas y la afectación al proyecto de vida<sup>138</sup>.
161. En ese sentido, la indemnización contempla el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las personas agraviadas;<sup>139</sup> y no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.<sup>140</sup> La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.<sup>141</sup>
162. En la presente Recomendación, se considera procedente otorgar una medida compensatoria a la víctima directa, por concepto de daño material e inmaterial, por las afectaciones físicas y psicológicas y, particularmente, por las afectaciones a su **proyecto de vida** causadas por la violación a su derecho a la integridad personal por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad.

## VII.2.2 Rehabilitación

163. Las medidas de rehabilitación son aquellas destinadas a que la víctima recupere su "salud psicofísica, la continuidad de su proyecto de vida, y su reintegración a la sociedad"<sup>142</sup>, y que se reduzcan los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, derivados de las violaciones a derechos humanos establecidas<sup>143</sup>.

<sup>137</sup> Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, sexto párr.

<sup>138</sup> Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 61.

<sup>139</sup> Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, Op. cit., párr. 38.

<sup>140</sup> Corte IDH, Caso TICONE ESTRADA y otros vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2006, Serie C, No. 191, párr. 134; Caso Masacre de los dos Erres vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

<sup>141</sup> ONU, A/RES/60/147, op.cit. nota 370, párr. 20.

<sup>142</sup> Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.

<sup>143</sup> Corte IDH, Caso Furlan y familiares vs. Argentina, Op. cit., párrafos. 282, 283 y 284.

164. Lo anterior, a través de medidas dirigidas a brindar atención médica especializada incluyendo prótesis adecuadas al proyecto de vida de la víctima directa, psicológica, jurídica y social <sup>144</sup> idóneas, que permitan el restablecimiento de la dignidad y la reputación de las víctimas, así como el acceso a los servicios jurídicos y sociales que requieran.
165. Las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos, prótesis idóneas y los gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios <sup>145</sup>, atendiendo a las especificidades del proyecto de vida que se vio truncado de la víctima directa, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos a sus lugares de residencia, por el tiempo que sea necesario.
166. Según las violaciones a derechos humanos acreditadas en el presente instrumento, la **Víctima 1** y de las **Víctimas indirectas 1 y 2** deberán acceder a medidas de rehabilitación, particularmente al tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que su estado amerite, por el tiempo que sea necesario hasta su total restablecimiento. Asimismo, debe garantizarse que dichos tratamientos sean efectivamente especializados y que consideren las características de edad y género de las víctimas, y eviten condiciones revictimizantes.

### VIII.2.3 Garantías de no repetición

167. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora <sup>146</sup>, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.
168. En ese sentido, deben incluir medidas relacionadas con: "el ejercicio de un control efectivo de las dependencias e instituciones de seguridad pública; la garantía de que los procedimientos penales y administrativos [...] [se ajusten] al debido proceso; [...] La educación, prioritaria y permanente, de todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos; en específico, la capacitación de las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, así como integrantes de las dependencias e instituciones de seguridad pública; [...] La promoción de la observancia de los códigos de conducta y normas éticas, en particular, los definidos en tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, por las personas servidoras públicas, especialmente las pertenecientes a

<sup>144</sup> ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006, Nueva York, Estados Unidos, Principio. 21.

<sup>145</sup> Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Op. cit., párr. 252.

<sup>146</sup> *Ibidem*, párr. 450.

dependencias e instituciones de seguridad pública y centros penitenciarios, y en general al personal de medios de información, servicios médicos, psicológicos y sociales, [...]; [...] La revisión y, en su caso, reforma de las normas generales con el fin de evitar que su interpretación y aplicación contribuya a la violación de derechos humanos contenidos en las normas locales o en los Tratados Internacionales [...]<sup>147</sup>.

169. Para este Organismo resulta de gran relevancia la implementación de tales acciones, específicamente, en el presente caso, se considera necesario que se realice un diagnóstico de incidencia de accidentes de tránsito en los que estén involucrado personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y en las que se causen afectaciones a las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México. Ello, con la finalidad de que se valore la pertinencia de modificar las pólizas de seguros y el tipo de primas contratadas, y se evite que las mismas sean insuficientes para cubrir las afectaciones a la vida, integridad de las personas y/o sus posesiones.
170. Aunado a lo anterior, esta Comisión considera indispensable que la Secretaría de Seguridad Ciudadana cuente con lineamientos que garanticen acompañamiento a las personas que resulten afectadas en su vida, integridad y/o en sus posesiones, derivado de accidentes de tránsito en los que intervienen policías de esta Ciudad, con la finalidad de evitar conductas que vulneren sus derechos humanos, como quedó plenamente acreditado en el presente caso.

## IX. Recomendación

### A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y tomando como referencia el Apartado *Afectaciones psicoemocionales y al proyecto de vida* y el Apartado VIII. *Estándares para la reparación integral del daño* de la presente Recomendación, la autoridad recomendada adoptará las siguientes medidas, desde un enfoque de progresividad y derechos humanos:

#### A. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN Y REHABILITACIÓN.

**PRIMERO.** En un plazo que inicie a los 30 días naturales y culmine a los 120 días naturales posteriores a la aceptación de la Recomendación, realizará las acciones necesarias dentro de su competencia -incluida la realización de entrevistas a las víctimas y el llenado del Formato Único de Declaración (FUD)- para impulsar la inscripción de la **Víctima 1** y de las **Víctimas indirectas 1 y 2** al Registro de Víctimas de la Ciudad de México y la aprobación de los planes de reparación integral que procedan, por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la

<sup>147</sup> Ley de Víctimas de la Ciudad de México, art. 74

Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En un plazo no mayor a los 365 días naturales posteriores a que la CEAVI genere los Planes de Reparación Integral que procedan, para las víctimas en la presente Recomendación, ejecutará todas las medidas contenidas en los mismos, bajo los principios de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

## **B. DERECHO A LA VERDAD Y A LA JUSTICIA.**

**TERCERO.** En un plazo no mayor a 120 días posteriores a la aceptación de la Recomendación, presentará a las víctimas un informe respecto de la integración y determinación de los expedientes de investigación administrativa sustanciados en la Dirección General de Asuntos Internos y en el Consejo de Honor y Justicia de esa Dependencia, en el que se clarifique la orientación de las investigaciones, las diligencias realizadas, los tiempos y plazos para efectuarlas y las determinaciones recaídas en ambas.

## **C. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.**

**CUARTO.** En un plazo que inicie a los 30 días naturales y culmine a los 180 días naturales posteriores a la aceptación de la Recomendación, revisará la pertinencia de modificar las pólizas de seguros y el tipo de primas contratadas, de modo que se cubran de manera adecuada las afectaciones causadas por los siniestros.

**QUINTO.** En un plazo que inicie a los 30 días naturales y culmine a los 180 días naturales posterior a la aceptación de la Recomendación, elaborará y publicará un *Protocolo específico de actuación policial en la conducción vehicular para la atención de emergencias*, que considere minimamente:

- a) La obligatoriedad de permanecer en el lugar del siniestro hasta la llegada de las autoridades competentes y de avisar a la superioridad.
- b) Un mecanismo de acompañamiento e información a las personas afectadas, complementario a la interlocución que las mismas pudieran tener con la compañía Aseguradora contratada por la SSC.
- c) Las sanciones disciplinarias a que pudieran ser acreedoras las personas servidoras públicas en el caso de incumplimiento a la normatividad.

**SEXTO.** En tanto se elabora y entra en vigor el Protocolo mencionado en el punto recomendatorio quinto, en un plazo no mayor a los 60 días naturales posteriores a la aceptación de la Recomendación, emitirá una Circular dirigida a los elementos policiales de todas las corporaciones adscritas a esa Secretaría, en la que se les instruya a acatar, de manera irrestricta, lo establecido por la normatividad en materia de tránsito, particularmente lo referente a la conducción de vehículos de emergencia.

De conformidad con el artículo 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrán por aceptadas. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.

En caso de que la acepten, los puntos recomendatorios deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento, las cuales deberán ser enviadas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es el área responsable de calificar las recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos  
Humanos de la Ciudad de México



Nashieli Ramírez Hernández

